



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**FORMA Y MODO DE IMPUGNAR LAS VIOLACIONES
SUBSTANCIALES Y PROCESALES
EN EL JUICIO DE AMPARO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

MARÍA DEL CARMEN CRUZ SALINAS

**DR. ANATOLIO GONZÁLEZ EMIGDIO
ASESOR DE TESIS**



ABRIL DE 2012



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 22 de marzo de 2012.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **CRUZ SALINAS MARÍA DEL CARMEN**, con número de cuenta 30228725-3 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"FORMA Y MODO DE IMPUGNAR LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO"**, realizada con la asesoría del profesor **Dr. Anatolio González Emigdio**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



México, Distrito Federal, a 16 de marzo de 2012.

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
P R E S E N T E.

Por medio de esta misiva me dirijo a Usted para los fines siguientes:

Que en su oportunidad acepte dirigir la tesis de la alumna de nuestra H. Facultad de Derecho **MARÍA DEL CARMEN CRUZ SALINAS**, con número de cuenta **30228725-3**, cuyo tema de tesis es **“FORMA Y MODO DE IMPUGNAR LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO”** para obtener el grado de licenciada en derecho; por medio de la presente le comunico a Usted que dicha alumna ha concluido plenamente con su trabajo de investigación, mismo que a mi juicio reúne la metodología y las características que debe reunir una tesis profesional para obtener el grado de licenciatura en derecho, trabajo que someto a su digna consideración para efectos de que sea revisado y aprobado en su caso, para que la mencionada persona continúe con los tramites de la obtención del grado de licenciatura que se pretende.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


DR. ANATOLIO GONZÁLEZ EMIGDIO
PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.

DEDICATORIAS

- Gracias a Dios por permitirme llegar hasta este gran momento de la vida, lleno de bendiciones, amor, pero sobre todo de mucha salud.
- A mis padres Arturo Cruz Parra y María del Carmen Salinas Ramírez, porque gracias a su esfuerzo y sacrificios pude llegar a esta etapa de mi carrera profesional y que sin su apoyo hubiese sido difícil lograrlo. Gracias por su ayuda, comprensión, paciencia, consejos, pero sobre todo por su amor, ya que con todo ello, he podido crecer como persona y como profesionista. Gracias mamá, gracias papá por ser mis padres y sepan que los amo con todo mi corazón.
- A mis hermanas Luciana Monserrat Cruz salinas, Stephanie Cruz Salinas, Guadalupe Cruz Salinas y Leslie Loretta Cruz Salinas, por su comprensión, apoyo y amor. Gracias mis niñas, porque por el solo hecho de existir en mi vida, fueron mi motivación para estudiar y así poderles apoyar en su desempeño profesional. Las amo a todas.
- A mi esposo, por su amor, apoyo y comprensión, porque gracias a todo ello pude concluir con el presente trabajo. Gracias mi vida por permitirme ser parte de tu vida y que gracias a ello me has hecho muy feliz, porque eres la persona que siempre quise tener a mi lado y hoy es una realidad. Gracias por tus consejos ya que me han hecho crecer en todos los sentidos, por tus enseñanzas, por tu paciencia, por tu ayuda incondicional, pero sobre todo por tu gran amor. Te amo con toda mi alma y voy a estar a tu lado hasta la eternidad.
- A mi hijo Adolfo A. González Cruz, porque eres luz en mi vida y llegaste para hacerme crecer como persona, te adoro hijo y gracias por permitirme junto con tu papá, ser tu guía en este largo recorrido de la vida.
- A mi asesor el Doctor Anatolio González Emigdio, porque con su dirección, paciencia y cátedra pude concluir con el presente trabajo. Gracias Doctor Anatolio por su valioso tiempo y por compartirme algunos de sus tantos conocimientos para poder desarrollar el presente trabajo. Doctor, le voy a estar eternamente agradecida.
- A mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme las puertas del saber y del conocimiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. Instancia de parte agraviada.....	6
2. Agravio personal y directo.....	8
3. Prosecución judicial.....	9
4. Definitividad del acto reclamado.....	11
4.1 Excepciones a este principio.....	12
5. Estricto derecho.....	15
5.1 Excepciones a este principio.....	16
6. Relatividad de las sentencias.....	19

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

1. Amparo indirecto.....	24
1.1 Procedencia constitucional.....	25
1.2 Procedencia legal.....	25
2. Amparo directo.....	54
2.1 Concepto.....	55
2.2 Naturaleza jurídica.....	56
2.3 Actos atacables.....	61
2.3.1 Laudos.....	63
2.3.2 Resoluciones que ponen fin al juicio.....	65
2.3.3 Sentencia definitiva.....	66

CAPÍTULO III
SENTENCIA DE AMPARO

1. Concepto.....	68
2. Requisitos formales.....	69
3. Requisitos esenciales.....	72
4. Clasificación.....	75
4.1 Sentencia que sobresee.....	75
4.2 Sentencia que no ampara.....	77
4.3 Sentencia que ampara.....	78
5. Efectos jurídicos de la sentencia de amparo.....	80

CAPÍTULO IV
FORMA Y MODO DE IMPUGNAR LAS VIOLACIONES
SUBSTANCIALES Y PROCESALES EN EL JUICIO
DE AMPARO

1. Concepto de violación.....	88
1.1 Violación substancial.....	89
1.2 Violación procesal.....	90
2. Violaciones substanciales en el juicio de amparo.....	91
2.1 Regla para identificar la violación substancial.....	92
2.2 Forma y modo de combatir la violación substancial.....	94
3. Violaciones procesales en el juicio de amparo.....	98
3.1 Regla para identificar la violación procesal.....	103
3.2 Forma y modo de combatir la violación procesal.	105
4. Excepciones a las reglas para combatir las violaciones substanciales y procesales.....	110
V. CONCLUSIONES.....	128
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	133

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo general proporcionar una visión panorámica acerca de la procedencia del juicio de amparo directo e indirecto. El objetivo específico es proporcionar la forma y modo de impugnar las violaciones substanciales y procesales en el mismo juicio constitucional que sean cometidas por parte de la autoridad, en donde se vulnere la esfera jurídica del gobernado, por violación a los derechos humanos o garantías individuales. Lo conforman cuatro capítulos que a continuación se mencionan.

En relación al primer capítulo, se exponen los principios generales del juicio de amparo, mismos que son de suma importancia para llegar al desarrollo del tema que pretendemos, donde por medio del método analítico se logra explicar de manera clara y concisa en qué consiste cada uno, así como las excepciones que en su caso, en alguno de los principios explicados se contemple y desde luego, lo que algunos autores dicen respecto de este tema.

En cuanto al segundo capítulo, se refiere a la procedencia del juicio de amparo, en donde se analiza la procedencia legal y constitucional del juicio de amparo tanto del directo como del indirecto; por ello, se habla de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, se explica cada una de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo que se refieren a las hipótesis en que procede el amparo indirecto, y se transcriben algunas tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con el fin de reforzar lo dicho en este capítulo; asimismo, se habla del amparo directo haciendo un análisis de hipótesis en las que procede el mismo; fue necesario definir y analizar a cada uno de ellos. Con todo lo anterior, se pretende dejar en claro qué es el juicio de amparo directo e indirecto, las hipótesis en que procede cada uno de ellos y ante qué Tribunales se promueven.

Respecto del capítulo tres intitulado “Sentencia de Amparo”, se proporciona un concepto desde el punto de vista de la suscrita, además se agregan algunos que nos proporciona la doctrina; por otro lado, se contempla una explicación de los requisitos tanto formales como materiales de la mencionada sentencia de amparo, así como diferentes opiniones que se estipulan en la doctrina; reforzando con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al último capítulo, que lleva por título “Forma y Modo de Impugnar las Violaciones Substanciales y Procesales en el Juicio de Amparo”, primeramente se conceptualiza a la violación y además, se define al derecho substancial y adjetivo, ya que a partir de dichos conceptos nace el tema a tratar en este cuarto capítulo; asimismo nos dimos a la tarea de puntualizar los requisitos que debe contener la violación substancial, explicando la forma y el modo de combatirla mediante el juicio de amparo; para ello fue necesario mencionar y explicar los requisitos de la demanda que contempla el artículo 116 de la Ley de Amparo; por otro lado, puntualizamos las características de la violación procesal y establecimos la forma y modo de combatirlas; para ello también fue necesario mencionar y explicar los requisitos que establece el artículo 166 del ordenamiento legal invocado y finalmente establecimos las excepciones a la regla estipulada antes, apoyándonos en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de la jurisprudencia, estableciendo como excepción la impugnación de algunas violaciones procesales que causen daño a las partes en un grado superior o predominante, lo cual se desarrolló a través de criterios relevantes de nuestro más alto tribunal.

Finalmente apoyándonos en una metodología derivada de los métodos analítico y dogmático, sin olvidar la valiosa doctrina en la cual nos apoyamos a través de las obras consultadas, escritas por prominentes juristas, llegamos a establecer nuestras conclusiones que son el reflejo genuino del trabajo desarrollado, concluyendo con la forma y modo de combatir las violaciones substanciales y procesales en el juicio de amparo.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios generales del juicio de amparo son el conjunto de disposiciones constitucionales y legales, que rigen la procedencia del juicio constitucional de amparo; mismo que sirve para combatir normas generales, actos u omisiones de la autoridad que viole derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; con toda seguridad podemos afirmar, que éstos, conforman la naturaleza jurídica de dicho juicio constitucional; pues con ellos desde el momento en que pensamos en entablar la acción constitucional de amparo construimos una lógica que nos lleva a presumir o no si es procedente nuestra pretensión; también se les conocen como las bases constitucionales del juicio de amparo, por la razón de que el preámbulo del artículo 107 constitucional así lo establece; al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela¹ dice: “El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso (*latu sensu*) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos”.

De la misma manera El Manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² nos dice que “el juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo a su naturaleza

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*. Cuadragésima primera Edición. Editorial Porrúa, México 2006, Pág. 268.

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Manual del Juicio de Amparo”*, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 2003, Pág. 31.

particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio."

La mayoría de los autores que han escrito sobre el juicio de amparo, coinciden que los principios del juicio de amparo son los siguientes: instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, prosecución judicial, definitividad del acto reclamado, excepciones a este principio, estricto derecho, excepciones a este principio y relatividad de las sentencias.

Por ello, es de gran trascendencia conocerlos y sobre todo entenderlos claramente, ya que de éstos se puede saber en gran medida si es procedente o no el juicio de amparo que pretendemos iniciar.

1. INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este primer principio nos dice, que el juicio de amparo siempre iniciará a instancia de parte agraviada; al respecto, la reforma constitucional de junio de 2011 nos dice que³ "tendrá tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

El inicio de lo que contempla este principio debe entenderse en el sentido de que siempre será necesaria la intervención de la persona que se considera afectada por la ley o el acto de autoridad, ya que ningún órgano jurisdiccional federal está facultado para actuar de oficio; en consecuencia, la excitativa de la acción constitucional de amparo siempre va a ser promovida por persona interesada; bajo estas circunstancias debemos entender como agraviado a aquella persona que sufre un menoscabo o afectación en su esfera jurídica, por parte de la autoridad, ya sea por medio de un acto o una disposición general que le afecte en sus bienes

³ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Septuagésima Primera Edición, Editorial Sista, México, 2011, Pág. 131.

materiales e inmateriales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma de junio de 2011, ya contempla el carácter que debe tener la parte agraviada, debiendo aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera indirecta o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, con ello se contempla la posibilidad de que los grupos vulnerables que tienen interés que se consideran difusos, promuevan el juicio de amparo por violaciones a sus derechos humanos.

Lo anterior nos lleva a la aplicación de la lógica siguiente: es justificable que el órgano jurisdiccional federal no actúe de oficio, sino que se ponga en movimiento por la excitativa que realiza el agraviado o también llamado quejoso; por otra parte, debemos comentar que este principio no es exclusivo del juicio de amparo, ya que opera en todos los ámbitos jurisdiccionales, pues ningún Juez del fuero común o del fuero federal actúan de manera oficiosa; lo anterior es entendible desde luego, porque en los juicios ordinarios a nadie se le declara fundada una acción sin haberla promovido; en conclusión, debemos señalar que la naturaleza singular de este principio es más remota que el propio juicio de amparo.

El principio de que el juicio de amparo inicia a instancia de parte agraviada, se encuentra fundamentado en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo.

Al respecto el Licenciado Julio César Contreras Castellanos⁴ dice lo siguiente: “Consiste en la satisfacción necesaria de la promoción de la acción por iniciativa de parte agraviada ante la autoridad judicial que deba conocer de un proceso de orden jurisdiccional para que éste de inicio y se sustancie en todas sus secuelas

⁴ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *“El Juicio de Amparo. Principios Fundamentales y Figuras Procesales”*, Primera Edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2009, Pág. 39.

procedimentales hasta su resolución definitiva, sin que sea válida jurídicamente la iniciación y el trámite oficioso del mismo.”

2. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Antes de iniciar con la explicación de este principio, considero que es necesario definir lo que es un agravio según la doctrina y para ello partiremos del concepto que nos proporciona la Real Academia Española⁵ que define al agravio como la “ofensa o perjuicio⁶ que se hace a alguien en sus derechos e intereses.” Ahora bien, como el mismo principio lo dice, este agravio debe de ser personal y directo en donde el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela⁷ estima lo siguiente: “El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral, por ende todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional ... pero además de la personal determinación del agravio, éste debe de ser directo, es decir, de realización presente pasada o inminente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio...”. Ahora que ya tenemos un panorama doctrinal del concepto de agravio, explicaremos en que consiste este principio.

El principio de agravio personal y directo, nos advierte que el juicio de amparo será procedente, siempre y cuando la persona que promueva la acción constitucional de amparo haya sufrido un agravio personal en su esfera jurídica; tomando como agravio una disminución o menoscabo en sus bienes materiales o

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *“Diccionario de la Lengua Española”*, Tomo I, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, España, 2001, Pág. 65.

⁶ El Código Civil para el Distrito Federal define al perjuicio en su artículo 2109 como la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de obligación.

⁷ Burgoa Orihuela., Op. cit., Pág. 272.

derechos; pero además, el mismo debe ser directo, es decir, debe repercutir necesariamente en la masa que conforma la esfera jurídica a favor del gobernado agraviado, si no se configura en forma directa y la persona cree que está siendo afectada, el juicio de amparo será improcedente, situación que en muchos casos concretos sucede, por ejemplo cuando se dicta por la autoridad federal o local un decreto expropiatorio y se afecta a determinado gobernado que arrienda un inmueble, la confusión puede surgir respecto de quién es el afectado directamente, el arrendatario o el arrendador; sin duda el afectado directamente es el arrendador, porque es él quien recibe el ataque por parte de la autoridad en su derecho de disponer de dicho bien.

El fundamento constitucional del principio de agravio personal y directo se encuentra contemplado, ahora con la reforma constitucional en el segundo párrafo, fracción I del artículo 107; por otro lado el fundamento legal está contemplado en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

3. PROSECUCIÓN JUDICIAL.

El principio de prosecución judicial, establece que el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo, según lo establece el primer párrafo del artículo 107 constitucional y 2 de la Ley de Amparo); en relación a este principio podemos señalar que todo proceso reglamentado constitucionalmente y en las Leyes Federales, Locales y del Distrito Federal; así como en los Reglamentos Federales y Locales, es preciso que las formas y procedimientos se encuentren apegados a nuestra Constitución Federal, para dar

cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna⁸.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo que antecede, la Ley de Amparo es la que debe establecer las formas y procedimientos que se deben seguir en el trámite del juicio de amparo; pero además el segundo párrafo del artículo 2 de dicha Ley Reglamentaria, establece que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a las reglas que establece la supletoriedad de las leyes.

En relación a este principio el Licenciado Julio César Contreras Castellanos⁹ opina que “el órgano de control de la Constitución en México es el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispone el artículo 94, en relación a los numerales 99, 103, 104, 105 y 107 de la propia Ley Suprema, y conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 107 constitucional, que en su parte conducente dice que todas las controversias a que se refiere el similar 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, esto es, demanda, contestación de ésta, ofrecimiento y admisión de medios probatorios, audiencia de desahogo de pruebas, presentación o formulación de alegatos y dictado de sentencia, hace que el juicio de amparo se instituya como un medio de defensa de la constitución de carácter judicial... y como consecuencia de lo anterior un juicio de amparo nunca se podrá sustanciar mediante un procedimiento administrativo o legislativo ni ante autoridades de esa índole.”

Lo importante del principio de prosecución judicial, es destacar que el juicio de amparo tiene su reglamentación especial porque así fue establecido constitucionalmente, y por ello nació la Ley Reglamentaria de los artículos constitucionales mencionados con antelación.

⁸ Artículo 14...“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁹ CONTRERAS CASTELLANOS, Op. cit., Pág. 60.

4. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

El principio de definitividad del acto reclamado, exige que antes de promover el juicio de amparo, se deben agotar todos y cada uno de los recursos ordinarios que contempla la ley de donde emana el acto reclamado. La omisión de este principio general del juicio de amparo, traería como consecuencia que se sobresea el juicio constitucional, dado a que no se cumplió con el imperativo que establece dicho principio. Como ejemplo tendríamos la sentencia que dicta el Juez de primera instancia, en un juicio tramitado en la vía ordinario civil, dicha resolución primeramente, para agotar el principio de definitividad debe ser recurrida por medio del recurso de apelación que prevé la Ley Ordinaria, para que en su caso una vez que se resuelva el recurso interpuesto si llegara a ser confirmada la sentencia recurrida, es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; de otra forma, si el afectado promueve directamente el juicio de amparo, con seguridad el Tribunal Federal sobreseerá dicho juicio constitucional.

Con base en lo anterior, es importante que el abogado postulante revise muy bien la Ley Ordinaria para que tenga la seguridad de que ésta no prevé ningún recurso por medio del cual se pueda modificar o revocar esa resolución o que si bien, si ésta sí las contempla, se asegure de agotarlas antes de iniciar el juicio de amparo y así no caer en el supuesto del sobreseimiento.

Al respecto el Doctor Carlos Arellano García¹⁰ dice que “antes de promover el juicio de amparo, debe hacerse una exploración minuciosa en la ley que regula el acto reclamado para determinar si éste es o no impugnabile mediante un juicio, recurso o medio de defensa legal. Si existe tal juicio recurso o medio de defensa legal, éste debe de interponerse antes de promoverse el amparo”.

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, “*Práctica Forense del Juicio de Amparo*”, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 14.

Ahora con la reforma, el fundamento constitucional de este principio se encuentra en el artículo 107 fracciones III inciso a) segundo párrafo y b), IV y V inciso b) y el fundamento legal en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

4.1 EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO.

Por otro lado, debemos contemplar las excepciones que atañen a toda regla genérica y así, el principio de definitividad no queda exento de tener sus propias excepciones; mismas que son las siguientes:

- **En materia penal** fuera de procedimiento judicial, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro; o bien, alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.¹¹

Dentro del procedimiento judicial penal también existen actos que por la gravedad que provocan a la esfera del quejoso son susceptibles de ser combatidos de manera inmediata mediante el juicio de amparo, como sucede en el auto de vinculación al proceso (auto de formal prisión) o bien en los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos que se le imputaban al procesado y como ya dijimos, cualquier otro que tenga sobre la esfera jurídica del gobernado una ejecución de imposible reparación.

- **En materia civil** cuando se deje sin defensas al agraviado, como sucede en el caso de que se le haya emplazado defectuosamente, no se le haya representado legalmente en el juicio o se le vulneren las garantías de audiencia o de legalidad en forma directa.

¹¹ Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

- **En materia administrativa**, se considera como excepción al principio de definitividad, cuando el acto de autoridad deja sin defensas al gobernado, entendiendo que el acto de autoridad es infundado, o bien sufre en su esfera jurídica una violación manifiesta, es decir una violación directa a la Constitución, como sería en el caso de falta de notificación o ejecución sin que previamente se le haya oído y vencido.

No será necesario agotar el principio de definitividad, cuando la ley que establezca el recurso ordinario, para otorgar la suspensión del acto reclamado, exija mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar la misma.

La reforma constitucional establece como una necesidad de agotar los medios de defensa ordinaria, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado; desde luego dicha suspensión deberá tener los mismos alcances que los que prevé la ley de amparo, sin exigir mayores requisitos que los que la ley misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. Interpretando a *contrario sensu* lo que ahora establece la fracción IV del artículo 107 Constitucional, entendemos que sin las estipulaciones que contempla la Carta Magna en la ley ordinaria, procede que el agraviado o quejoso promueva el juicio de amparo sin agotar el principio de definitividad del acto reclamado.

- Dentro de esta materia se considera como excepción al principio de definitividad el arresto administrativo, que es decretado por Tribunales Administrativos, Judiciales o del Trabajo, toda vez que éste atenta contra la libertad del gobernado, en un procedimiento distinto al penal .

- **En materia laboral**, cuando existe una violación manifiesta a la esfera jurídica del gobernado o bien se le haya dejado sin defensas para hacer valer su garantía de audiencia. A esta excepción, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela¹² comenta que “cuando el quejoso haya quedado en un *completo estado de indefensión* dentro del juicio en que no haya sido emplazado, es decir, que por el desconocimiento de éste no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento. Por consiguiente, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo, cuya acción, según hemos dicho, sería ejercitable en la vía bi-instancial, o sea, ante el Juez de Distrito.”
- **En materia constitucional**, cuando se combate la inconstitucionalidad de un Tratado Internacional, una Ley Federal, de una Ley Local o del Distrito Federal así como algún Reglamento Federal o Local o del Distrito Federal; o bien cualquier disposición general, en este caso el gobernado podrá acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, siempre y cuando combata de inconstitucional la disposición general en cuyo supuesto el Tribunal de Amparo conocerá de la misma y del acto de autoridad específico, si se trata de una ley heteroaplicativa, es decir, de aquella que no causa perjuicio al gobernado con su sola vigencia; o bien si se trata de una ley autoaplicativa, es decir, aquella que causa perjuicio a la esfera jurídica del gobernado con su sola vigencia, señalando que en esta última los conceptos de violación van encaminados a combatir de manera directa la inconstitucionalidad de la ley.
- **En cualquier materia**, cuando se trate de un gobernado que no sea parte en la controversia que se esté ventilando ante los Tribunales Administrativos, Judiciales o del Trabajo; es decir, se trata de una persona

¹² Op. cit., Pág. 289.

extraña al juicio o proceso y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por no ser parte del juicio, no está obligado a agotar los recursos que contempla la Ley Ordinaria o de la cual ha emanado el acto de autoridad.

5. ESTRICTO DERECHO.

Este principio general del juicio de amparo, estatuye que el Tribunal Resolutor del juicio constitucional debe resolver apegándose a todos y a cada uno de los conceptos de violación esgrimidos habilidosamente por el agraviado o quejoso, sin llegar a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja. Esto acontece en amparos que se promueven en la materia civil, administrativa y mercantil; así como la materia laboral en los casos en que el amparo sea promovido por el patrón y más aún en la materia agraria cuando el quejoso o agraviado es pequeño propietario.

El Manual del Juicio de Amparo¹³, advierte que “el principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en actitud de

¹³ Op. cit., Pág. 40.

determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos, ” por ello este principio vendría siendo una limitante para el juzgador, ya que no debe de resolver ni más ni menos de lo que se le solicita en los conceptos de violación.

Lamentablemente en la aplicabilidad al pie de la letra del principio de estricto derecho, muchos amparos son negados en las materias ya mencionadas, por ineptitud o negligencia de quien asesora a los gobernados, pues en ocasiones los conceptos de violación son incompletos, otras veces insuficientes y más aún en otras están fuera de contexto, lo que hace que la autoridad de amparo califique a los mismos como ineptos o negligentes. En otros casos la negativa del amparo obedece a un criterio limitado, cerrado o formalista de los juzgadores.

Afortunadamente nuestro sistema jurídico constitucional ha ido evolucionando y en ese sentido la Ley de Amparo ha sido reformada, acrecentándose la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, esto para contrarrestar el criterio estricto que operaba en la mayoría de los casos en el Tribunal que juzga el Juicio de Amparo, y se encuentra estipulada en el artículo 7Bis de la misma y ampliada por la jurisprudencia, surgiendo con ello lo que se denomina doctrinalmente excepciones al principio de estricto derecho.

5.1 EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO.

Las excepciones al principio de estricto derecho, según dijimos antes se encuentran contempladas en el artículo 76 Bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mismas que son ampliadas por la jurisprudencia y tesis relevantes que emite el Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se comentan.

- Cuando el acto reclamado tenga como fundamento una ley o disposición general que haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta suplencia de la deficiencia de la queja debe aplicarse en cualquier materia. Aquí vale la pena mencionar que para fortuna de los gobernados hasta las materias que la doctrina denomina como de estricto derecho (civil, mercantil y administrativa), se encuentran contempladas y el juzgador de amparo al advertir que el acto de autoridad se está fundando en una ley que la jurisprudencia ya declaró inconstitucional, sin mayor argumento deberá amparar y proteger al quejoso o agraviado.
- En materia penal, debe aplicarse la suplencia de la queja en todo lo que concierne al juicio de amparo que promueva el procesado, inculpado o imputado, incluso ante la ausencia de los conceptos de violación o agravios de éste y claro está, que dicha suplencia es aplicable en todos y cada uno de los recursos que promueva el reo durante el procedimiento del juicio de amparo; debemos mencionar en este caso que por tratarse de una materia de derecho público en la cual se ventilan actos que tienen sobre el quejoso o agraviado una ejecución de imposible reparación, nuestra ley es benévola en ese sentido, toda vez que la libertad de la persona humana es irreparable a todas luces. Sobre este punto, el Doctor Carlos Arellano García¹⁴ hace notar que “al juzgador de amparo corresponde la iniciativa de suplir la queja deficiente pero, no hay impedimento legal para que el quejoso, en el juicio de amparo, solicite se le supla la deficiencia de la queja, ni tampoco para que puntualice algún punto en que puede suplirse la deficiencia de la queja.”
- En materia agraria cuando el juicio de amparo lo promueven en su conjunto núcleos de población ejidal y comunal o individual cuando se trata de

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Op. cit., Pág. 27.

ejidatarios o comuneros, la suplencia de la deficiencia de la queja se explaya incluso en ausencia de agravios y de pruebas, pues el Tribunal de Amparo tiene facultad oficiosa para recabar estas últimas; así como en la materia penal, se extiende dicha suplencia a los recursos promovidos por los sujetos a los cuales beneficia esta figura jurídica y que de manera específica se encuentran contemplados en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

- En materia laboral, sólo va a aplicar a puntos muy pequeños, como son preceptos legales o en algunos hechos, pero no los totales, pero es importante mencionar que esto aplica sólo para el trabajador no para el patrón. Lo que no hay que olvidar, es que aquí sí debe haber conceptos de violación, de lo contrario no aplica la suplencia de la deficiencia de la queja.
- En materia familiar, a favor de los menores de edad o incapaces, esta suplencia abarca todos y cada uno de los procedimientos, procesos o juicios jurisdiccionales, en donde intervenga un menor de edad o bien, un incapaz, no debemos confundir que el menor o el incapaz deban intervenir exclusivamente en la materia familiar, sino que esta suplencia se extiende a todos y cada uno de los procedimientos donde puedan o deban intervenir los menores de edad o los incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación, manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, es decir, que en el juicio o proceso donde intervino no se le haya notificado, se cuarte su derecho a ofrecer pruebas o bien se le haya representado ilegalmente, violando en contra del quejosos o agraviado las garantías de audiencia y de legalidad.

6. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

La relatividad de las sentencias del juicio de amparo, se circunscriben al principio de este medio constitucional que lleva su nombre y que también es conocido como “**Formula Otero**” en atención a que aún cuando en la Constitución Yucateca se esbozo de manera general, fue Don Mariano Otero quien lo estableció en forma explícita hasta dejarlo en los términos que lo consagro la Constitución; sin duda este principio de relatividad de las sentencias en el amparo ha hecho sobrevivir al mismo, en atención a que por sus efectos jurídicos, ha evitado que los poderes ejecutivo y legislativo se recientan de la tutela que el Poder Judicial de la Federación otorga a los gobernados, pensando que el mismo llegaría a nulificar los actos de aquellos poderes, lo cual no se realiza en virtud de la relatividad de las sentencias de amparo, que hasta esta fecha se encuentra vigente.

Respecto de lo anterior, el Licenciado Julio César Contreras Castellanos¹⁵ manifiesta que “la esencia de este principio se traduce en que las sentencias no podrán hacer declaraciones generales (efectos *erga omnes*), por lo que éstas solo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo, y por esto mismo, sólo se ocuparán del acto o ley que se reclame y surtirá efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables”

El principio de la relatividad de las sentencias se encuentra establecido en la fracción II del artículo 107 constitucional y así mismo en el artículo 76 de la Ley de Amparo, señalando: “*La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares , limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*”, dicha prevención más o menos se repite en el artículo 76 de la ley reglamentaria al señalar que: “*Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las*

¹⁵ Op. cit., Pág. 59.

personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Por otro lado, el principio que estamos comentando, como claramente se advierte, los efectos jurídicos de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el Tribunal en la mencionada resolución, esto quiere decir, que quien no haya acudido al juicio de amparo y que en consecuencia no haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la constitución fundamental, en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa, esto es en cuanto a actos de autoridad en estricto sentido (*strictu sensu*).

Por lo que respecta al amparo contra leyes o disposiciones generales o también conocidos como actos en sentido amplio (*latu sensu*), las reformas constitucionales¹⁶ que se llevaron a cabo en el decreto del 06 de junio de 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, nos dicen: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

“Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le informará a la autoridad emisora correspondiente.”

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. cit., Pág. 131.

“Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.”

“Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

La presente reforma constitucional se establece en el presente trabajo de investigación, toda vez que la entrada en vigor fue a partir del 07 de octubre de 2011.

El principio en cuestión puede ser ampliado en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas a juicio con el carácter de responsables, surtirá efectos la sentencia, en tales circunstancias únicamente éstas tienen el deber de acatarlas. Sin embargo este principio no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas deben estar obligadas a respetar la sentencia si por virtud de sus atribuciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, y en relación al mismo fue otorgado el amparo, pues sería ilógico que estas desobedecieran las sentencias de amparo, ya que en tal virtud la misma carecería de eficacia y el acto jurisdiccional de amparo no sería coercible y ejecutable; en ese sentido, aún cuando la autoridad ejecutora no fue llamada al juicio de amparo está obligada a ejecutar la sentencia, si por razón de sus funciones debe intervenir en dicho acontecimiento.

Respecto a esta figura existe un antagonismo aparente lo cual debe ser aclarado en el siguiente sentido; la ejecución de una sentencia de amparo es un acto de

interés público, es decir la sociedad está interesada en que todas las sentencias de amparo sean ejecutadas y por lo tanto que no quede alguna sin ejecutar, porque ello llevaría a la sociedad a una negación de impartición de justicia y por ello este principio de interés público se encuentra por encima del principio de relatividad de las sentencias de amparo, es decir, no importa que la autoridad ejecutora no haya sido llamada a juicio para que cumpla con la ejecución de la sentencia de amparo, cuando de acuerdo con sus funciones deba intervenir, finalmente no está ejecutando de manera general la misma, sino que lo único que está haciendo es respetar los efectos relativos de la sentencia de amparo, que nada tiene que ver de manera substancial con una vulneración al principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo en substancia es único pero en cuanto a la formalidad y de acuerdo al tipo de acto que se combata y más aún, el órgano jurisdiccional que deba resolver, la doctrina ha dividido esta formalidad en amparo indirecto y amparo directo, teniendo como base los actos que se cometan por las autoridades y que deban combatirse en forma indirecta ante Juzgados de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Superior del Tribunal Responsable y al juicio de amparo directo que se promueve en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, y que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito; la formalidad indirecta se refiere a que podría combatirse en doble instancia, es decir, ha lugar a interponer recurso de revisión y en ese sentido la resolución que dicte el Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Superior del Tribunal Responsable, no es definitiva o directa porque por virtud del recurso de revisión la resolución definitiva debe darla el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cambio el juicio de amparo directo lo conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito y en la mayoría de los casos, podríamos decir como regla general la resolución que dicta este Tribunal es definitiva y por lo tanto directa salvo los casos en que se combata inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; con lo anterior se estipula, de acuerdo a la formalidad el trámite de amparo indirecto o amparo directo según sea el caso. Algunos autores hablan de que el amparo indirecto es bi-instancial y el amparo directo es uni-instancial, entendiendo también lo que explicábamos sobre la interposición del recurso de revisión, lo que le da al juicio de amparo el carácter de doble instancia (indirecto) o de única instancia (directo).

Para el Doctor Carlos Arellano García¹⁷, respecto de lo mencionado en el párrafo que antecede, opina que “al promoverse una demanda de amparo, en primer

¹⁷ Op cit., Pág. 224.

término, ha de resolverse si se plantea en amparo directo o amparo indirecto, según las normas que rigen ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta.”

1. Amparo indirecto.

El amparo indirecto es aquel juicio que en cuanto a la formalidad deba conocer un Juzgado de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal Responsable, es indirecto porque en contra de la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional de amparo, es procedente para cualquiera de las partes que le cause agravio, interponer el recurso de revisión, lo cual hace a este tipo de juicio un proceso de doble instancia, sin embargo habrá casos en que por razón de consentimiento de la parte a la cual se le cause agravio con la sentencia definitiva, se abstenga de interponer tal recurso y bajo estas circunstancias excepcionalmente quedará el asunto resuelto en única instancia, esto de ninguna manera le daría la categoría de amparo directo porque la naturaleza del acto reclamado no es una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que pone fin al procedimiento, sino que sería por exclusión, cualquier otro tipo de acto.

Para reforzar lo anterior, el Doctor Carlos Arellano García¹⁸ nos menciona “que el amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito.”

“Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable.”

“Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto será la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trata de actos reclamados

¹⁸ Op. cit., Pág. 224.

que no sean sentencia definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.”

1.1 Procedencia constitucional.

La procedencia constitucional del juicio de amparo se encuentra fundamentada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica en la fracción VII del último precepto Constitucional de ahí que su reglamentación se lleve a cabo a través de la Ley de Amparo, conocida también como Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. La reglamentación específica de las hipótesis bajo las cuales procede el amparo Indirecto se encuentra en el artículo 114 de la Ley de Amparo, lo cual corresponde al tema que desarrollaremos enseguida.

1.2 Procedencia legal.

Según se dijo antes, la procedencia del amparo indirecto o aquel que se promueve ante Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios o Superior del Tribunal Responsable, se encuentra desglosada en el artículo 114 de la Ley de Amparo, para tales efectos me sirvo hacer breves comentarios sobre cada una de sus fracciones.

Artículo 114. “El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:”

Fracción I.—“Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos, Decretos, Acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.”

En primer lugar el amparo indirecto, no tan sólo lo conocen los Juzgados de Distrito, sino que de acuerdo a las reglas competenciales, pueden ser que conozcan de ellos también los Tribunales Unitarios de Circuito y asimismo, los Superiores de los Tribunales Responsables.

Por lo que compete a la fracción I del artículo que comentamos, establece la procedencia del llamado juicio de amparo contra leyes, entendiéndose por éstas cualquier ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal capaz de causar un perjuicio al quejoso; las disposiciones generales son normas jurídicas que el Estado dicta para infinidad de casos e indeterminadas personas que en un momento dado se encuadren en la hipótesis normativa.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la fracción que analizamos, el perjuicio que legitima al quejoso para acudir al juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de una norma, puede surgir en dos momentos; el primero se actualiza cuando por su sola entrada en vigor causa un perjuicio, en este caso tendremos las llamadas leyes autoaplicativas; y el segundo, cuando la afectación se ocasiona con motivo de un acto específico de aplicación que para efectos de la procedencia del juicio constitucional contra disposiciones generales, deberá ser el primero.

Por ello, cuando a través del juicio de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una norma de observancia general, es importante distinguir cual es el supuesto específico en el que se ubica el quejoso, ya que de ello dependerá el plazo que tienen para promover la demanda de amparo.

Luego entonces, cuando a través del juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una disposición general, el juzgador a efecto de descartar o actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de Ley de Amparo, debe distinguir en que supuesto se ubica el quejoso; en ese sentido puede seguir las reglas establecidas por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, basadas en el concepto de individualización incondicionada (norma autoaplicativa) o condicionada de la norma (Ley heteroaplicativa) y que a continuación transcribo:

Registro No. 198200

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Julio de 1997

Página: 5

Tesis: P./J. 55/97

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la

realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 4519

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 662/95.

Promovente: HOSPITAL SANTA ENGRACIA, S.A.DE C.V.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VI, Agosto de 1997; Pág. 317.

Ahora bien, de acuerdo con las reglas mencionadas, si la norma impugnada vincula al gobernado desde el inicio de su vigencia, ya sea por crear, transformar o extinguir situaciones concretas de derecho que le afectan sin necesidad de que se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada (cuyo plazo o término de impugnación hasta esta fecha es de treinta días); en cambio cuando la vinculación de que se habla no surge con la entrada en vigor, sino que requiere de un acto diverso que condiciona su aplicación, se estará en presencia de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada (cuyo plazo o término de impugnación hasta esta fecha es de quince días), para ello transcribo la tesis jurisprudencial en donde nos reafirma lo mencionado:

Registro No. 180124

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Noviembre de 2004

Página: 1980

Tesis: IV.2o.A.22 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

LEYES AUTOAPLICATIVAS. LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE INTENTA FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, POSTERIORES A AQUEL EN QUE SE SUSCITÓ EL ACTO DE APLICACIÓN, PERO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES AL EN QUE COBRÓ VIGENCIA LA LEY QUE SE RECLAMA, ES PROCEDENTE.

De una correcta interpretación de los antecedentes legislativos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se advierte que la intención del legislador al establecer dicha porción normativa, fue dar oportunidad al gobernado de defenderse contra una ley que lo vincula a hacer, no hacer, dejar de hacer o estarse a cierta condición jurídica, no sólo desde su entrada en vigor, sino durante todo el tiempo que se encuentre vigente, incluso sin necesidad de un acto específico de aplicación, como una temperancia de la intención de que no exista plazo alguno para impugnar ese tipo de leyes en amparo. Por ello, es inconcuso que de ninguna manera el establecimiento de esa segunda oportunidad tuvo la finalidad de limitar el ejercicio de la acción de amparo contra leyes autoaplicativas, ni modificar la naturaleza de las leyes de esa

índole, con el objeto de que en la técnica del amparo en que se combatan con motivo del primer acto de aplicación, se sigan las reglas del amparo contra leyes heteroaplicativas y se proscriba la posibilidad de que se invoque como coexistente el plazo de treinta días para interponer la demanda, a que se refiere la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, incluso cuando la demanda se interponga cuando ya haya fenecido el plazo de quince días posteriores al primer acto de aplicación. Ahora bien, es trascendental observar que el orden de esas oportunidades será siempre tal que indefectiblemente, cuando se esté en presencia de una ley autoaplicativa, se ponderará como plazo para la interposición de la demanda de amparo, el de los treinta días contados a partir de la fecha en que cobre vigencia la ley, pues es ese el plazo que explícitamente se señala en la Ley de Amparo para la impugnación de leyes que por su sola vigencia ocasionan perjuicio a los gobernados, mientras que el plazo de quince días contados a partir del primer acto de aplicación de la norma, constituye una excepción a la regla general, un caso especial que sólo se estableció por el legislador para evitar que los gobernados quedaran en estado de indefensión ante una ley que los afecta durante toda su vigencia y no en un plazo determinado; por consiguiente, no debe darse preeminencia a ese caso especial o de excepción, menos aún en orden a sostener la improcedencia de la acción constitucional contra una ley autoaplicativa, cuando aún no transcurre el plazo de treinta días posteriores a la fecha en que cobró vigencia la ley a reclamar, pues conforme a lo planteado, ese caso de excepción, más que una limitante, constituye una prerrogativa para los gobernados; lo que debe sostenerse, incluso cuando el juzgador advierta que la demanda se intenta como si lo reclamado fuera una ley heteroaplicativa, pues es al Juez a quien corresponde fijar los conceptos jurídicos, entre éstos, la naturaleza de la disposición que se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 179/2004. Alicia Berenice Dávila Leal. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 461, tesis 2a./J. 26/98, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR."

Es notorio que un requisito indispensable para que proceda el juicio de amparo contra leyes es el de que la norma cause un perjuicio al quejoso, es evidente que mientras una ley no entre en vigor, no puede ser combatida a través del juicio de amparo, pues al no ser aún obligatoria, no vincula al gobernado; y por ende ningún perjuicio le puede causar. Al respecto no basta tener la seguridad de que la norma entrará en vigor en un determinado tiempo y que como consecuencia, se trate de un acto inminente, pues el criterio de los actos inminentes sostenidos a través de diversos criterios jurisprudenciales en relación a la posibilidad de combatir en el amparo los actos de tal naturaleza, no es aplicable al juicio de amparo contra leyes, porque en este tipo de procedimiento los actos no deben de ser inminentes sino efectivos, ya sea porque haya entrado en vigor la norma y ésta sea de naturaleza autoaplicativa para el quejoso, o que siendo de naturaleza heteroaplicativa haya tenido aplicación a través de un acto específico en relación a dicho quejoso.

Por otro lado, la fracción que estamos comentando establece la procedencia del juicio de amparo en contra de Leyes, Tratados Internacionales, Reglamentos y Acuerdos de Observancia General, pero en la práctica no es necesario que el quejoso reclame la inconstitucionalidad de todo el ordenamiento cuando sólo uno o varios preceptos que lo integran le causan agravio, pues en este supuesto, bastará con reclamar la inconstitucionalidad de tales preceptos, lo mismo sucede cuando se trata de algunos párrafos.

Respecto de la fracción que estamos comentando, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela¹⁹ menciona que “la disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las *leyes auto-aplicativas* como las *heteroaplicativas*, dentro de cuyo concepto *in genere* o *lato sensu* se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse “leyes” por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los Tratados Internacionales,

¹⁹ Op. cit., Págs. 632 y 633.

Decretos y Acuerdos de Observancia General y Reglamentos Federales y Locales.”

No hay que olvidar que aunque la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo establece de manera general la posibilidad de impugnar cualquier ordenamiento jurídico de orden federal o local, también es pertinente que a través del propio juicio de amparo puede combatirse el procedimiento legislativo que le da origen, con la condición de que la impugnación en ese procedimiento se refiera de manera específico al precepto o preceptos que el quejoso considere aplicados en su perjuicio y de los cuales reclama su inconstitucionalidad.

Otro aspecto que resulta importante a nuestro juicio destacar en relación a la fracción que se analiza, es el señalar que si bien establece la posibilidad de combatir a través del juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de disposiciones normativas, ello de ninguna manera implica que a través del juicio de amparo indirecto pueda cuestionarse la constitucionalidad de algún precepto constitucional, ya que el juicio de amparo contra leyes está diseñado sólo para analizar la constitucionalidad de normas secundarias que de ella emanen que violen garantías individuales y derechos humanos. Lo anterior se establece toda vez que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuya finalidad es invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la Ley Fundamental, con el propósito de que en todo momento se ajusten al principio de Supremacía Constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, de manera que no sería factible declarar la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley Fundamental, en tanto que todos ellos tienen el rango de norma superior, es decir, el límite de control constitucional es la Constitución dado que no se puede declarar lo que por su naturaleza es constitucional. En ese sentido, debe de tenerse presente que la inconstitucionalidad de una norma se realiza a partir de la confrontación de la propia ley reclamada con la Constitución y que su inconstitucionalidad no puede derivar de los vicios de redacción e imprecisión en que el legislador pudo incurrir.

Fracción II.—“Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

Se advierte, que el amparo procede contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, lo cual se entiende que son actos provenientes de autoridades administrativas, no jurisdiccionales; aquí tendríamos como ejemplos las resoluciones que emiten las autoridades como la Dirección Jurídica y de Gobierno de una Delegación, actos que emita la Dirección General de Profesiones, suspendiendo o cancelando cédulas profesionales de alguna persona en particular, también la negativa de permisos para establecer algún negocio en particular por parte de la Delegación, etcétera.

Otro supuesto del juicio de amparo se advierte en el segundo párrafo, primera parte de dicha fracción que establece la regla especial de procedencia consistente en que cuando dentro de un procedimiento administrativo seguido “en forma de juicio” se emitan actos que agraven al gobernado, éstos pueden reclamarse hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán impugnarse tanto las violaciones contenidas en dicha resolución, como las que se hubieren cometido durante el procedimiento; esta hipótesis prevé que no se promuevan juicios de amparo dentro del procedimiento administrativo, que incluso pudieran resultar sin trascendencia, porque la resolución no afecta a los intereses del quejoso; por ello, se prevé que hasta la resolución definitiva se puedan combatir las resoluciones intermedias.

Por otro lado, se contempla una excepción a la regla específica, en la citada fracción, consistente en que cuando dentro de ese procedimiento seguido “en forma de juicio”, tramitado ante autoridad administrativa, se causa perjuicio a una persona extraña a dicho procedimiento, el afectado no tiene que esperar hasta la resolución definitiva, sino que puede, válidamente, acudir al amparo de inmediato, siguiéndose aquí un criterio similar al contemplado en la fracción V del artículo en estudio, la cual contempla la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro y fuera de juicio que afecten a personas extrañas al mismo; sin embargo en la fracción en estudio se trata de actos emitidos únicamente por autoridades administrativas.

Cuando la ley establece: “procedimientos seguidos en forma de juicio”, ha tenido una evolución interesante, ya que en la actualidad, comprende no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también aquellos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene un acto administrativo determinado, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

Respecto de este párrafo, el Licenciado Julio César Contreras Castellanos²⁰ opina que “cuando estos actos emanen de un procedimiento en forma de juicio, sin que propiamente sea un proceso jurisdiccional, pero en él se observan las formalidades esenciales del procedimiento, el juicio de amparo sólo procederá contra la resolución definitiva dictada en el mismo, por las violaciones cometidas, en la misma resolución o durante el procedimiento, si en virtud de éstas últimas el agraviado o quejoso hubiere quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda; a no ser que el juicio de amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, pues en este caso sí podrá promoverse amparo contra dichas violaciones procedimentales, sin esperar a que se dicte resolución definitiva para ello.”

²⁰ Op. cit., Pág. 188.

También debemos externar, que de la lectura del segundo párrafo de la fracción que comentamos, puede existir una confusión aparente cuando se establece: “el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva” ya que alguna persona no adentrada al estudio técnico del juicio de amparo, pudiera pensar que también las autoridades administrativas dictan sentencias definitivas a las que se refieren los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, mismas que se refieren a la sentencia definitiva que se debe de combatir en amparo directo, es decir, aquel que se promueve por conducto de la autoridad responsable y conoce un Tribunal Colegiado de Circuito; señalando que no es tan afortunado el vocablo “definitiva”, pues si bien es cierto que en materia administrativa es imposible promover amparo directo, también lo es que dicho vocablo crea confusión para una persona que no está adentrada al juicio de amparo e incluso tratándose de abogados que no son especialistas en el conocimiento y trámite de dicho juicio constitucional, esperemos que en un futuro el legislador hable de resolución que pone fin al procedimiento administrativo y no de “resolución definitiva.”

Fracción III. - “Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.”

“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.”

“Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.”

“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.”

Con respecto al primer párrafo de la fracción que antecede, el juicio de amparo es procedente contra actos en este caso de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; lo primero que debemos establecer que la palabra juicio se está contemplando como sinónimo de proceso, pues en estrictos términos procesales, debería decir: “fuera de proceso o después de concluidos” y en segundo lugar es advertir en que momento empieza y termina el juicio, para saber cuales son los actos que están fuera o después de concluido el mismo; pues la doctrina establece tres supuestos: a) el juicio inicia con la presentación de la demanda; b) el juicio inicia cuando se le emplaza al demandado; y c) el juicio inicia cuando contesta el demandado; esto afortunadamente lo aclaró la corte en diversa jurisprudencia por contradicción que establece que el juicio inicia con la presentación de la demanda y termina con la sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada; a continuación plasmo lo que establece dicha jurisprudencia:

Registro No. 206461

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990

Página: 125

Tesis: 2a./J. 4/90

Jurisprudencia

Materia(s): Común

JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.

El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.

Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 6 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Tesis de Jurisprudencia 4/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José Manuel Villagordoa Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Genealogía:

Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 71.

Al respecto, el Manual del Juicio de Amparo²¹ menciona lo siguiente: “Algunos juristas estiman que todo juicio se inicia con la admisión de la demanda; otros, con la contestación de ésta porque es entonces cuando se establece la *litis contestatio*; y otros más, con el emplazamiento de la parte demandada, que era la tesis que se aceptaba originalmente en este Manual. Pero la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 10/89 ha precisado ya que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda.”

“Tal contradicción surgió a propósito de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que procede amparo directo cuando el acto reclamado consiste en el acuerdo que confirma el desechamiento, de plano, de una demanda de nulidad, en tanto que los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto también en materia Administrativa del mismo Circuito, estimaron que lo procedente en el mencionado supuesto es amparo indirecto.”

“La Tercera Sala del Alto Tribunal, que conoció de dicha contradicción, la resolvió, considerando correcto el criterio sustentado a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo; esto es, de las que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado, empero, el juicio relativo. Por ese motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo

²¹ Op. cit., págs. 68-70.

ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 44 y 158 de la ley citada.”

“Lo anterior es así en virtud de que el juicio, para los efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso; será un acto dentro de juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decirlo en lo principal.”

“Esta noción de juicio, en cuanto a sus límites, difiere ciertamente de la que algunos de los procesalistas sustentan, que ya éstos, al igual que los integrantes de los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran, entre otros conceptos, que sólo puede hablarse de la existencia de un juicio cuando se ha producido la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo cual, dicen, no puede acontecer cuando ni siquiera se ha admitido la demanda ni emplazado a la demandada.”

“Sin embargo, la falta de conciencia entre ambas concepciones se justifica en la medida en que la noción que de juicio tiene esta Sala la ha deducido de lo que la Constitución y la Ley de Amparo prevén para efectos exclusivamente del juicio de amparo...”.

En ese sentido tenemos que los actos fuera de juicio son aquellos que se llevan a cabo antes de la presentación de la demanda como sería los medios preparatorios de un juicio o actos que se lleven a cabo en la vía de jurisdicción voluntaria y por consecuencia los actos después de concluido el juicio, serán aquellos en contra de los cuales procede el amparo en ejecución de sentencia.

El comentario que merece el segundo párrafo de esta fracción es que la autoridad legislativa siguió la misma uniformidad o regla que se advierte en la fracción primera que ya comentamos, cuando establece: “sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiera dejado sin defensa al quejoso.” Esto quiere decir, que al reclamar las violaciones que cause la última resolución, si dentro del procedimiento de ejecución el quejoso hubiera recibido algún acto que traiga aparejada una violación que lo hubiere dejado sin defensa; en los propios conceptos de violación de la demanda, podrá combatir dicha vulneración a su esfera jurídica.

El tercer párrafo que se refiere a los juicios que se tramiten sobre extinción de dominio, sigue la misma regla de que el juicio de amparo se promueva en contra de la última resolución, lo cual para la sustentante considera que es una notable aberración, porque dentro del juicio de extinción de dominio pudieran cometerse vulneraciones a los derechos substanciales que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, y que por su naturaleza trascendental o grave causen un daño inmediato al justiciable, lo cual únicamente podrá combatir el afectado, hasta que promueva el amparo en contra de la última resolución.

Por lo que respecta al cuarto párrafo y que se refiere al remate, también establece que: “sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o se desapruebe.” Lo anterior, no se puede asemejar a lo señalado en el párrafo anterior, porque en este caso, el remate judicial nace como consecuencia de un juicio que se tramitó debidamente ante la autoridad jurisdiccional; pero aún así no debería de llamársele resolución definitiva por la confusión que trae aparejada con la sentencia definitiva, simplemente debe ser la resolución que aprueba o desaprueba el remate en el procedimiento de ejecución de una

sentencia definitiva y que asertivamente se trata de un acto después de concluido el juicio.

Fracción IV.- “Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

Los actos en el juicio son aquellos que dicta la autoridad jurisdiccional desde el momento en que recibe la demanda, hasta que se dicta la sentencia debidamente ejecutoriada, advirtiéndose que dichos actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, contra los cuales será procedente el juicio de amparo indirecto, para entender esto es conveniente precisar algunas cuestiones de carácter substancial y finalmente de carácter procesal.

Se reclaman en amparo indirecto todas y cada una de las violaciones substanciales, es decir, que violen garantías individuales materialmente, entendiendo como derecho substancial el conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurren en incumplimiento; como ejemplo tenemos la privación de la libertad (arresto), arraigo, embargo, multa, etcétera.

Cuando se configuran cualquiera de estos actos, en primer lugar se debe de tomar en cuenta que la autoridad jurisdiccional al momento de dictar la sentencia definitiva no se referirá a dichos actos, con ningún argumento; es decir, los mismos quedarán intactos, pero que al darse la ejecución de los mismos causarán daños de imposible reparación a la parte afectada.

La lesión causada a la esfera jurídica del gobernado, no es susceptible repararse en sentencia definitiva, aún cuando sea favorable a los intereses de la parte afectada; ya que la violación se consumó irreparablemente, violando en el goce y disfrute de la garantía individual afectada.

No sucedía lo mismo con los actos procesales, que regularmente son los que se dictan en un proceso judicial, los cuales pueden ser atacados en amparo directo cuando se reclame la sentencia definitiva, tomando en cuenta las hipótesis contempladas y que se refiere a las violaciones de procedimiento en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, se tomaba como una regla la cual fue modificada últimamente por nuestro más alto tribunal jurisdiccional, modificando varias jurisprudencias y tesis en las cuales se contemplan actos procesales que afecten a las partes en un grado **predominante o superior**, contra los cuales también será procedente en amparo indirecto.

Po ello, en el año de 1996, el pleno de nuestro más alto tribunal interrumpió parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91 de rubro: “PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA”, la cual patentizaba la postura de que los actos dentro de juicio sólo tenían una ejecución de imposible reparación, cuando afectaban de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales o derechos humanos, esta jurisprudencia se interrumpió para introducir un nuevo criterio orientador, adicionalmente, dentro de la hipótesis de procedencia contemplada en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En efecto, de la citada ejecutoria del año de 1996, que resultó de suma trascendencia en la nueva postura asumida por el máximo tribunal del país, respecto de la procedencia del amparo indirecto en contra de los actos dentro del juicio, se desprende que si bien se ratificó la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o

procesales; sin embargo, se consideró que aún cuando tal criterio resultaba inútil, no podía válidamente subsistir como único y absoluto sino que era necesario admitir de manera excepcional la procedencia del amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectaban a las partes en grado predominante o superior. Dicha afectación exorbitante debía determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que estaba en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo; circunstancias todas que el tribunal pleno consideró ocurrirían en el caso de la personalidad, (excepción del caso en que la autoridad declarara que quien comparecía por la parte actora carecía de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debía combatirse en amparo directo).

A continuación, transcribo unas Jurisprudencias relacionadas con la fracción que estamos analizando:

Registro No. 182599

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003

Página: 25

Tesis: 1a./J. 55/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

MEDIDAS PROVISIONALES. LAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL PROCESO VINCULADAS A LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES RELACIONADOS CON EL DELITO DE DESPOJO, SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS POR EL INculpADO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

La resolución emitida en el incidente sobre restitución provisional de un inmueble materia del delito de despojo a favor del ofendido, encuadra

dentro del concepto de acto de ejecución irreparable, dado que es patente que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del procesado poseedor del mismo, en tanto le priva de la facultad de usarlo y disfrutarlo todo el tiempo que dure el proceso, lo cual no sería susceptible de repararse, pues aun cuando exista la posibilidad de que dicha medida pudiera ser modificada o revocada por alguna causa superveniente, como sería el caso de que se concediera al inculpado la protección constitucional contra la resolución de la Sala que confirmó el auto de formal prisión decretado al quejoso; de que pudiera prosperar algún incidente de desvanecimiento de datos; de que el afectado fuera absuelto en la sentencia definitiva; o bien, de que se le pudiera conceder el amparo promovido en la vía directa, en caso de serle adversos los fallos de primera y segunda instancias, esto no le restituiría de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que esté en vigor la medida precautoria.

Contradicción de tesis 142/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 55/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 17849

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2002-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 26;

Registro No. 183349

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Página: 5

Tesis: P./J. 55/2003
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).", para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de septiembre en curso, acordó que le corresponda el número 55/2003 a la tesis jurisprudencial que antecede, sustentada en la parte final de la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el propio Tribunal Pleno en la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, con ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 48 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 39.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 17771

Asunto: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
2/2002-PL.

Promovente: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Septiembre de
2003;
Pág. 6;

Registro No. 192783

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999

Página: 79

Tesis: 1a./J. 85/99

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCUPLADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 62/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente:

Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 85/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 6176

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/98.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Diciembre de 1999;
Pág. 80;

Fracción V.- “Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

Antes de explicar esta fracción, sería conveniente conocer lo que para la doctrina es persona extraña y por ello hago mención que para el Licenciado Julio César Contreras Castellanos²² persona extraña es aquella “que no haya tenido la oportunidad de actuar como parte material en un proceso determinado y por ende esté limitado a ser oído y vencido en juicio”. El Diccionario Jurídico Mexicano²³ se refiere a persona extraña al juicio “cuando demuestre que puede afectarse o se hayan afectado sus derechos o intereses por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a los que sean ajenos, habiéndoles concedido inclusive el

²² Op. cit., Pág. 193.

²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, Editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, Pág. 3640.

beneficio de no encontrarse obligados a agotar recursos ordinarios o medios de defensa, antes de ocurrir al amparo de la justicia federal”.

Ahora bien, los actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, se refieren a todas y cada una de las diligencias procesales y determinaciones que la autoridad jurisdiccional lleve a cabo dentro del juicio, desde que se presenta la demanda hasta que se dicta la sentencia ejecutoriada; los actos fuera de juicio son aquellos que se llevan a cabo después de que se ha dictado la sentencia que cause estado y específicamente se contempla los actos de ejecución de sentencia, bajo estas circunstancias cualquier persona extraña al juicio que resulte afectada podría acudir al juicio de amparo, siempre y cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos. Una persona extraña al juicio, es aquella que recibió un ataque a su esfera jurídica por virtud de un acto que emitió la autoridad jurisdiccional, pero no tiene controversia directa en el proceso, como parte actora o demandada, bajo estas circunstancias el afectado podría interponer el juicio de amparo, aún cuando la ley establezca recurso o medio de defensa a favor de las partes, toda vez que ésta no es parte en el juicio, así lo ha resuelto inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la persona extraña a juicio no está obligada a agotar los recursos ordinarios que la ley conceda, pues no forma parte de la relación jurídica procesal en la que se ventila el litigio originario o natural.

Reforzando lo anterior, transcribo un par de jurisprudencias emitidas por nuestro más alto tribunal:

Registro No. 196932

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Página: 56

Tesis: P./J. 7/98
Jurisprudencia
Materia(s): Común

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.

Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, **persona extraña** es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 7/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 4625

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/95.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VII, Enero de 1998; Pág. 56;

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDA POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en

que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Jurisprudencia; 3ª./J. 44/90.S.J.F. y su Gaceta, 8ª. Época. Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990. Pág. 188. Registro 207,117.

La última parte de la fracción que comentamos, establece la condición de que no se trate de juicio de tercerías, por la simple y sencilla razón de que en contra de la misma no puede subvenir otro tercero; es decir sería absurdo que en un juicio en el que se está ventilando una tercería, aparezca otro tercero; en ese orden de ideas ya no estaríamos en presencia de un tercero sino de un cuarto sujeto, el cual pudiera entablar una acción distinta, pero no el juicio constitucional. Ejemplificando lo anterior, tenemos el caso en el cual un juez civil ordena trabar embargo sobre los bienes del demandado, pero al llevar a cabo éste, el secretario actuario no se percata que los bienes embargados sean propiedad de la parte demandada, en consecuencia aparece con un juicio de tercerías el verdadero propietario de los bienes embargados, juicio que se está tramitando en el propio juzgado donde se está ventilando el juicio principal del actor y demandado, precisamente el juicio de tercería es accesorio y se sigue por cuerda separada, en este caso lo que prohíbe la Ley de Amparo, es que en este último juicio comparezca otro tercero deduciendo tercería de preferencia o de dominio en el juicio accesorio de tercería ya mencionado y que precisamente éste promueva juicio de amparo.

Fracción VI.-"Contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley."

Primeramente hay que recordar que establecen las fracciones del artículo mencionado con antelación: artículo 1° de la Ley de Amparo establece que “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

El juicio de amparo indirecto, también es procedente, indiscutiblemente, bajo las hipótesis que establecen las fracciones II y III del artículo primero de la Ley de Amparo, pues podría resultar en el caso concreto que por actos de la Federación o de los Estados, se afecten garantías individuales o derechos humanos, que es precisamente la hipótesis que se debe seguir en el juicio de amparo, la afectación al gobernado con la ley o el acto de autoridad, en esa invasión de esferas competenciales, no debemos pensar en el sentido de que la Federación como entidad soberana promueva juicio de amparo, o que los Estados promuevan la acción constitucional en su papel de autoridades, sino que dicha invasión debe repercutir en la vulneración de garantías individuales y en un papel de gobernado o las autoridades en sus relaciones de coordinación, es decir de igual a igual con el particular.

A continuación transcribo una tesis aislada emitida por nuestro más alto tribunal, en donde ejemplifica lo anterior.

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

81, Septiembre de 1994

Página: 36

Tesis: P. XXXVI/94

Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

INVASION DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE AUTORIDADES LOCALES EFECTUARON LA DETENCION DE VEHICULOS DE UNA EMPRESA QUE CUENTA CON PERMISO FEDERAL PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN UNA VIA DE JURISDICCION FEDERAL.

El planteamiento relativo a que autoridades locales invaden la esfera de atribuciones reservada a la Federación al detener vehículos con los que se presta el servicio público de transporte de pasajeros en una vía de jurisdicción federal, contando con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por considerar las autoridades estatales que circulaban en vías de jurisdicción estatal que requieren de permiso del Estado respectivo, constituye un problema de invasión de soberanías pues, independientemente de que sea fundado o infundado, lo que llevaría al otorgamiento o la negativa del amparo, no se trata del mero dicho de la quejosa sobre el problema de tal naturaleza, sino de determinar si la ruta en que circulaban los vehículos era federal o local y, por tanto, si al efectuarse su detención efectivamente se ejercieron facultades de la Federación.

Amparo en revisión 1088/93. Autobuses México-Zumpango y Anexas, S.A. de C.V. 2 de junio de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXXVI/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Fracción VII.–“Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

En relación a las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, debemos advertir que dicho numeral de la Carta Magna se reformó el 18 de junio de 2008 y que ahora corresponde al primer y segundo párrafo de dicho precepto la facultad del Ministerio Público; por ello hemos de señalar que nuestra Ley de Amparo ya amerita algunas reformas, esperando que el proyecto que se encuentra ante el Congreso de la Unión pronto salga publicado acorde con los numerales de nuestra Ley Fundamental.

Según se advierte, las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal, deben de revisadas por el Procurador o Jefe de los Ministerios Públicos, para que se confirme o no el mencionado no ejercicio de la acción, esto quiere decir que el representante social formula un proyecto de resolución proponiendo el no ejercicio de la acción o en su caso el desistimiento de la misma, la cual debe ser confirmada por el superior y precisamente esa resolución confirmatoria es la que se debe combatir mediante el juicio de amparo, conformando el acto de autoridad que reclama el quejoso.

A propósito de lo que estipula la fracción en comento, por un tiempo existió la duda de quién era la autoridad competente para conocer de la acción constitucional, si el Juez de Distrito en Materia Administrativa o el Juez de Distrito en Materia Penal, ya que la naturaleza del acto emitido provenía de una autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público y por otro lado el Juez de Distrito en Materia Penal, que conoce de asuntos de la materia, en ese sentido nuestro más alto tribunal resolvió la duda en una jurisprudencia por contradicción, en la que se estableció que esta clase de actos combatibles en amparo debía conocerlos el

Juez de Distrito en Materia Penal, lo cual desde nuestro punto de vista fue lo más acertado, toda vez que esta autoridad jurisdiccional se encarga de resolver juicios en Materia Penal especializadamente y en ese sentido sería más benéfico para el justiciable obtener una sentencia que conviniera a sus intereses, incluso con mayor prontitud. A continuación transcribo dicha jurisprudencia:

Registro No. 179990

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Página: 22

Tesis: 1a./J. 89/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.

Cuando se trate de juicios de amparo interpuestos en contra de actos realizados por el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, que no incidan en la libertad personal del quejoso ni se esté en presencia de un procedimiento de extradición, en atención a su naturaleza intrínsecamente penal, independientemente de la procedencia del juicio de garantías, es competente para conocer de ellos el Juez de Distrito en Materia Penal y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia para resolver el recurso de revisión respectivo. Ello es así, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados o Jueces de Distrito atiende a la naturaleza del acto reclamado para decidirlos, prescindiendo de la naturaleza formal de la autoridad de la que emana el acto; de ahí que aun cuando durante la integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público es una autoridad formalmente administrativa, los actos que realiza son de naturaleza penal, ya que practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, por lo que se actualiza la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues de la

interpretación sistemática de sus fracciones se advierte que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, sino por la naturaleza penal de su actuación, aunado a que dicho análisis respeta el principio de especialización, el cual garantiza la expeditéz en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho, y que por ello pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto.

Contradicción de tesis 36/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del mismo circuito. 30 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 89/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18493

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2001-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Diciembre de 2004; Pág. 22;

2. Amparo directo.

El juicio de amparo directo es aquel proceso que se promueve por conducto de la autoridad responsable, y conoce del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, es también llamado juicio de amparo uni-instancial porque se tramita en única instancia, ya que por regla general es improcedente el recurso de revisión en contra de la sentencia que dicta el Tribunal Colegiado, pero excepcionalmente procede dicho recurso cuando subsiste el problema de inconstitucionalidad, de un

Tratado Internacional, Ley Federal, Ley Local o del Distrito Federal; asimismo Reglamentos Federales y Locales o cualquier Disposición General o también cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional.

2.1 Concepto.

El juicio de amparo directo es un medio de control constitucional, a través del cual el gobernado combate como acto reclamado una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos efectos de la resolución que se emiten son nulificar el acto reclamado por el quejoso, restituyendo a éste el goce o disfrute al derecho humano o garantía individual vulnerada. Es conveniente explicar que la substanciación de este medio de control constitucional se lleva a cabo una verdadera contienda, entre el agraviado o quejoso y la autoridad responsable y así mismo el tribunal de amparo emite su resolución en base a las pruebas aportadas y desahogadas en el proceso o juicio de origen.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela²⁴, el amparo directo es: “aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia...”

Así pues, para el Doctor Carlos Arellano García²⁵ al amparo directo, “se le llama así en atención a que llega de forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito... opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos, o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo, o por resoluciones que pongan fin al juicio.”

²⁴ Op. cit., Pág. 684

²⁵ Op. cil., Pág. 422.

2.2 Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del amparo directo se encuentra contemplada en las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dicho numeral se establecen las bases constitucionales de procedencia y substanciación de dicho juicio constitucional, mismo que se ha consolidado como un verdadero control de la constitucionalidad; por tal razón, le atañen los principios generales del juicio de amparo como son instancia de parte agraviada, es decir que dicho medio de control constitucional debe promoverlo el agraviado o quejoso, instando con ello al tribunal de amparo; el de agravio personal y directo que estatuye que la acción constitucional de amparo únicamente debe promoverla la persona que haya resentido el agravio o menoscabo por parte de la autoridad que emite la ley o el acto; el principio de prosecución judicial, que establece que el juicio de amparo se substanciará y decidirá de acuerdo a las formas y procedimientos que determine la ley de amparo; el principio de definitividad del acto reclamado, que establece que la acción pública de amparo debe promoverla el quejoso hasta que haya agotado todos y cada uno de los recursos ordinarios, desde luego no se deben de pasar por alto las excepciones de dicho principio, detalladas en el primer capítulo del presente trabajo; el principio de estricto derecho, que obliga al tribunal de amparo cuando así lo amerite la materia, a juzgar constriéndose a los conceptos de violación expuestos por el quejoso, sin olvidar las excepciones que establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y que fueron comentadas en el capítulo primero del presente trabajo, bajo la intitulación de suplencia de la deficiencia de la queja; y por último el principio de la relatividad de las sentencias que establece que las sentencias que se pronuncien en este juicio constitucional, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare dicha demanda.

Adviértase pues, que el juicio de amparo directo surge de la naturaleza constitucional que ya señalamos y que al mismo lo rigen ese conjunto de disposiciones constitucionales y legales que son necesarias cumplir por las partes intervinientes y el órgano jurisdiccional, para que dicho juicio constitucional sea procedente, lo cual constituye la naturaleza jurídica del mismo.

Por otro lado, la naturaleza jurídica del juicio de amparo directo doctrinalmente se ha diversificado, porque también se le conoce como el amparo judicial, ya que es el único medio de control constitucional con el cual se combaten por parte del quejoso las resoluciones jurisdiccionales, ya sean laudos que provienen de Tribunales del Trabajo o bien, sentencias definitivas que pudieran emitir Tribunales Administrativos o Judiciales, sin dejar de tomar en cuenta las resoluciones que ponen fin al juicio y que las mismas pueden concretarse en el trámite de cualquier juicio que se esté llevando a cabo ante cualquiera de las tres clases de tribunales que acabamos de mencionar, llámense Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. En apoyo a lo anterior debemos señalar que en materia administrativa no tiene cabida el amparo judicial, pues la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, es la única que abarca las resoluciones emitidas por autoridades administrativas; es decir, en contra de dichas resoluciones únicamente procede el juicio de amparo indirecto o también conocido como el juicio que se promueve ante Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o Superior del Tribunal Responsable.

No debemos olvidar también, que la propia doctrina en algunos estudios le ha dado la naturaleza jurídica de “juicio o recurso de casación” toda vez que los efectos de la sentencia que se dicta en el amparo directo son anulatorias del acto de autoridad, en el caso de que el amparo promovido por el quejoso resulte fundado y también por la razón de que el procedimiento de este medio de control constitucional se tramita en única instancia y no hay un plazo o término para anunciar y desahogar pruebas, pues el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve y dicta su sentencia con todas y cada una de las constancias que le envía la

autoridad responsable, ante la cual se tramitó el juicio natural y por lo tanto se emitió una resolución que conforma el acto reclamado.

Respecto al nombre que también recibe de recurso de casación, el Maestro José R. Padilla²⁶, hace mención de que “este nombre obedece a que realiza las funciones del recurso que lleva ese nombre y que tuvo origen en España, Francia y Alemania; usual en estos países, aún en estos tiempos”.

“En México tuvo vigencia el recurso de casación; un recurso altamente tecnificado, de carácter extraordinario. Pero fue abolido, en forma tácita por la constitución de 1917 y en la Ley Reglamentaria de 1919, al crear el Amparo Directo contra sentencias de tribunales”.

“Ello sin que existiera obligación de agotar el famoso recurso. Lo cual se contribuye a que el propio Amparo Directo hiciera las veces de recurso de casación. Aunque se trata de una casación de tipo constitucional, porque la acción que se ejercita, a través del Amparo Directo tiene ese carácter”.

En cuanto al procedimiento del juicio de amparo directo, debemos señalar que una vez reunidos los requisitos que contempla el artículo 166 de la Ley de Amparo y firmada por el quejoso, la misma con suficientes copias simples para correrles traslado a las partes deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, la cual entregará a aquellas, por conducto del emplazamiento respectivo y en su caso comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito en defensa de sus derechos.

La suspensión del acto reclamado debe solicitarse ante las autoridades responsables, quienes tienen amplias facultades para negarla o decretarla, para fijar garantía o contragarantía en su caso y resolver todo lo concerniente a dicha

²⁶ PADILLA, José R, “Sinopsis de Amparo”, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 2006, Págs. 262 y 263.

medida cautelar incluso para decidir sobre el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva cualquiera de dichas garantías.

La autoridad responsable, remitirá la demanda, con la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al tribunal federal de amparo y al mismo tiempo enviará su informe con justificación, dejándose copia del mismo en sus archivos.

El Tribunal Colegiado de Circuito de acuerdo con lo que ordena la Ley de Amparo examinará dicha demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y desde luego notificará a la autoridad responsable su resolución.

Por otro lado, si en la demanda existieran irregularidades, por no haberse satisfecho los requisitos formales, dictará auto de prevención y concederá al quejoso el plazo legal para que subsane las omisiones o corrija los defectos que contenga dicho escrito, mismos que se precisarán en la resolución de trámite respectiva; desde luego si el quejoso no cumple con dicha prevención, se tendrá por no interpuesta la demanda y de igual forma notificará la resolución a la autoridad responsable.

Si la autoridad federal no encuentra motivo alguno de improcedencia u omisiones en el escrito de demanda o en su caso hayan sido subsanadas las deficiencias, admitirá la misma y mandará a notificar a las partes el decreto relativo; continuando con todos y cada uno de los trámites internos hasta que se publique la sentencia de amparo directo.

No omito señalar, que las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011 en la fracción III, inciso a) del artículo 107 Constitucional, establecen “Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas

del quejoso trascendiendo al resultado de fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.”

La reforma constitucional que se advierte en el párrafo que antecede es muy importante toda vez que establece que el Tribunal Colegiado una vez que resolvió las violaciones procesales que hizo valer la parte quejosa, o en su caso las resolvió conforme a la suplencia de la deficiencia de la queja y más aún, el agraviado no las hizo valer y tampoco se resolvieron oficiosamente por el Tribunal, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo directo que se haga valer posteriormente; esto implica terminar con una racha de amparos que se volvían una cadena interminable, hasta que el órgano jurisdiccional que resolvía dicho juicio constitucional entraba a resolver las violaciones substanciales y emitía sus lineamientos para que los ejecutara la autoridad responsable, con el postulado de esta reforma se acabará con dicha práctica o abuso del amparo.

“La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.”

El párrafo que se comenta que corresponde a la reforma constitucional, establece el amparo directo adhesivo, que desde el punto de vista de la suscrita es muy

importante toda vez que en la práctica de dicho juicio constitucional por regla general el tercero perjudicado o interesado, nunca acude ante el tribunal de amparo, y si se apersona, el Tribunal Colegiado resuelve en el sentido de no tenerlo por apersonado haciendo valer sus derechos, en ese sentido se le quitaba la oportunidad a dicho tercero de acudir en defensa de sus intereses; ahora con la figura del amparo directo adhesivo, podrá acudir defendiendo con argumentos sólidos la resolución recurrida por el agraviado o quejoso.

2.3 Actos atacables.

Los actos atacables o combatibles en materia de amparo directo, si bien es cierto que en lo medular son el laudo, la sentencia definitiva o la resolución que pone fin al juicio, también lo es que pueden existir resoluciones procesales combatibles en el juicio y más aún, se podría también atacar la inconstitucionalidad de las disposiciones generales en las cuales se fundamentó el acto; pero es cierto que para los efectos que contempla el artículo 166 de la Ley de Amparo, la fracción IV del mismo estatuye que en el proemio de la demanda debe de precisarse la sentencia, el laudo o la resolución que pone fin al juicio; desde este punto de vista legal sería incorrecto contemplar como acto reclamado a las violaciones procesales que se combata en este medio de control constitucional y más aún a la disposición general que se ataca de inconstitucional; estas dos cuestiones de suma trascendencia deben combatirse en los argumentos que se lleven a cabo en los conceptos de violación, mismos que serían atendidos por el tribunal de amparo y resueltos en la sentencia que se dicte, siempre y cuando el debatimiento reúna todos y cada uno de los requisitos que contempla la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo directo, la ley autoriza que se reclamen las violaciones cometidas en la sentencia definitiva, laudo o resoluciones que pongan fin al juicio, o bien si dichas violaciones se cometieron durante el procedimiento afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, es aquí donde se encuentran algunas de las violaciones procesales, que deban ser combatidas al promover el juicio de amparo directo. Entendiéndose de inicio que únicamente

debe alegarse la violación en los conceptos de violación de la demanda de amparo, pero del artículo 161 de la Ley de Amparo se establecen las formalidades bajo las cuales deben de ser combatidas las violaciones de procedimiento en materia civil las cuales deben seguir los lineamientos siguientes:

- El quejoso debe impugnar la violación durante el curso del mismo procedimiento, mediante el recurso ordinario, sujetándose a los plazos, términos y substanciación que establezca la ley ordinaria.
- Para el caso de que la ley no conceda recurso ordinario a que se refiere el punto anterior, o si concediéndolo, el recurso fuera desechado o declarado improcedente, el quejoso deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera.

Desde luego debemos señalar que dichos requisitos no serán exigibles en amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Por otro lado, debemos señalar que no todas las violaciones procesales son combatibles en amparo directo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación últimamente en algunas de éstas, ha señalado que deben combatirse en amparo indirecto, cuando la resolución afecte en grado superior o cause daños irreparables a cualquiera de las partes, lo cual se combatirá con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que contempla la hipótesis de que el juicio de amparo es procedente contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; al respecto se abordará mayor explicación por la suscrita sustentante, en el último capítulo del presente trabajo.

Otro de los actos combatibles en el juicio de amparo directo es la inconstitucionalidad de una Ley, un Tratado Internacional o el Reglamento

aplicado, pero ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la disposición general mencionada y el Tribunal Colegiado hará la calificación de dicha inconstitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia definitiva.

Por lo que respecta a los actos reclamados en el juicio de amparo directo, contemplados en la demanda que planté el quejoso y que se refieren a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, serán abordados en el apartado siguiente de la presente investigación.

2.3.1 Laudos.

El Diccionario de la Real Academia²⁷, define al laudo como la decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores”.

Para el Doctor Anatolio González Emigdio²⁸, el laudo es “la resolución que dicta la CONAMED, conforme al arbitraje que hayan decidido; contiene las partes que contempla una resolución jurisdiccional como son: preámbulo, resultandos y considerandos.”

Para finalizar lo que establece la doctrina respecto del concepto de laudo, el Doctor José Ovalle Favela²⁹ nos dice que “es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional.”

²⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Diccionario de la Lengua Española*”, Tomo II, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, España, 2001, Pág. 1354.

²⁸ GONZÁLEZ EMIGDIO, Anatolio, *El Rechazo a la Transfusión Sanguínea: ¿Derecho Humano o Desafío a la Vida?*, Primera edición, Editorial INADEJ, México 2011, Pág. 143.

²⁹ OVALLE FAVELA, José, “*Derecho Procesal Civil*”, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 2003, Pág. 349.

Con lo anterior podemos decir, que el laudo es una resolución emitida por un árbitro, es una forma heterocompositiva de dar solución a los litigios, por ello los laudos son emitidos por instituciones privadas o públicas, son dictados a conciencia y verdad sabida. Podemos decir que el laudo al cual nos estamos refiriendo es aquel que emite una institución pública a la cual el Estado le delega jurisdicción, sin pertenecer al Poder Judicial; en ese sentido las instituciones creadas expresamente para dirimir conflictos de carácter laboral o en materia del trabajo pertenecen al poder ejecutivo federal o local; como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Locales; o bien, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El laudo como resolución en materia del trabajo, si bien es cierto que es dictado a conciencia y verdad sabida por parte de la autoridad laboral, no por ello, debe omitirse los mismos requisitos que exige la garantía de legalidad; es decir fundamentación y motivación, toda vez que es emitido por una autoridad jurisdiccional; bajo estos lineamientos es preciso agregar que también deben de ser congruentes y exhaustivos para cumplir con los requisitos de claridad y precisión; ya que por un lado, se exige que el tribunal realice un razonamiento lógico jurídico en los hechos pronunciados en la resolución o laudo, y asimismo, que dichos hechos se encuentren apoyados con los fundamentos legales de la ley adjetiva y más aún que sean congruentes con lo pedido por las partes y lo otorgado por la autoridad jurisdiccional, más aún que se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos.

De los anteriores requisitos depende que un laudo quede firme y no sea modificado o revocado por el tribunal de amparo, es decir, si no reúne el mínimo de requisitos que exige la garantía de legalidad, contemplada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, ese laudo será anulado por el tribunal de amparo, amén de que la autoridad laboral responsable debe resolver conforme a las pruebas aportadas en el litigio o controversia, pues de otra forma ese laudo o resolución sería violatorio de garantías formales y además, de derechos

substanciales mismos que tutela el medio de control constitucional denominado juicio de amparo directo.

2.3.2 Resoluciones que ponen fin al juicio.

Las resoluciones que ponen fin al juicio, desde luego son emitidas por Tribunales del Trabajo, Judiciales o Administrativos y no constituyen sentencia definitiva, diríamos como señala la doctrina que son una forma anormal de terminar con el proceso o el juicio, se configura por causas de fuerza mayor o caso fortuito; o bien porque las partes ya no les interese seguir con el proceso.

Para el Maestro José R. Padilla³⁰, las resoluciones que ponen fin al juicio “se trata de aquellos autos que si bien, no declaran resuelto el asunto en lo principal, si lo declaran concluido”.

Atendiendo al concepto de resolución, ésta puede ser un auto o una sentencia interlocutoria, por lo cual no constituye sentencia definitiva, pero sucede que la misma pone fin al juicio atendiendo a circunstancias de hecho o de derecho que acontecen en el procedimiento del juicio, pero resulta afectada alguna de las partes por dicha resolución, es entonces cuando se configura la hipótesis que contempla la ley, para ser combatida mediante el juicio de amparo directo.

Como ejemplo tenemos la resolución que decreta la caducidad de la instancia, simple y sencillamente porque ambas partes en el juicio no promovieron dentro del plazo legal que la ley determina para que prospere esta figura procesal; desde luego, esta resolución da por concluido el juicio y más aún, sin resolver el fondo del mismo; bajo estas circunstancias es procedente para la parte afectada combatir a la misma promoviendo el juicio de amparo directo.

³⁰ PADILLA, José R, Op. cit., Pág. 133.

2.3.3 Sentencia definitiva.

Según dijimos antes, el amparo directo también procede en contra sentencias definitivas, entendiendo a dicha resolución como aquella contra la cual ya no procede recurso ordinario alguno, para cumplir con lo preceptuado respecto del principio de la definitividad del acto reclamado; como ejemplo tendríamos una sentencia que dicte un juzgado familiar resolviendo la acción del divorcio incausado; también sería sentencia definitiva para los efectos comentados la que dicta un juzgado de paz en un juicio de cuantía menor, contra la cual la ley ya no establece recurso ordinario alguno y también tendríamos como ejemplo la sentencia que dicta un tribunal de alzada después de haber resuelto el recurso de apelación que contempla la ley que sirvió de fundamento para dictar el acto.

El Diccionario Jurídico Mexicano³¹, define a la sentencia como la “resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”

El Doctor Cipriano Gómez Lara³² nos dice que la sentencia es el “acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”

La Ley de Amparo en el artículo 46 establece que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud de la cual pueda ser modificadas o revocadas; entendiéndose como leyes comunes a la ley ordinaria, que es precisamente la que sirvió de fundamento en la emisión del acto llamado sentencia definitiva.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit., Pág. 3438.

³² GÓMEZ LARA, Cipriano, “*Derecho Procesal Civil*”, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2008, Pág. 183.

Por otro lado, también se entiende como sentencias definitivas aquellas que se dicten en asuntos del orden civil en primera instancia, cuando las partes hayan renunciado previa y expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan en contra de las mismas, tomando muy en cuenta desde luego la autorización respectiva que permitan las leyes comunes de referencia.

CAPÍTULO III

SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia de amparo es aquella resolución en la cual el tribunal federal va a dar por terminado el juicio o proceso, deduciendo los derechos y obligaciones de las partes que comparecieron en el juicio constitucional, es aquí donde la autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación debe emitir el juicio de juicios, sin hacer caso a amenazas o lisonjas que las partes emitan, toda vez que con independencia de ello el Magistrado o Juez de Distrito deberá de atender a las constancias del expediente y a la ética profesional que guarda como juzgador y máximo representante de uno de los poderes del sistema jurídico mexicano, más aún, que resuelve en proceso o juicio constitucional, que vela punto por punto para que no se contravenga la carta magna y de ello dependerá el equilibrio, no únicamente de las partes sino de todo el sistema jurídico, dando con ello las bases de la armonía social en la sociedad.

1. Concepto.

El concepto de sentencia radica esencialmente en el juzgamiento que se da al caso concreto en base a las constancias que se encuentra agregadas en el glosario y que en su oportunidad las partes contendientes ofrecieron como prueba, basándonos en ello, la sentencia es el razonamiento lógico jurídico y equilibrado que dicta el órgano jurisdiccional, en relación con las pretensiones hechas valer por el demandante y las defensas y excepciones que hizo notar el demandado, resolviendo el fondo de la controversia y señalando a las partes los derechos y obligaciones que le asisten de acuerdo a dicha resolución. En otro concepto diríamos que la sentencia es la forma normal de concluir con el proceso, en la cual se resuelve la acción y la pretensión en concordancia a las excepciones que se propusieron; y en consecuencia se resuelve el fondo del litigio. Según dijimos antes en la sentencia el Juez o Magistrado razona de manera lógica lo que sintió

en el juicio, ni más ni menos, resolviendo todo lo pedido por las partes y atendiendo todos y cada uno de los puntos litigiosos.

La Real Academia Española³³ define a la sentencia como la “declaración del juicio y resolución del juez.”

Desde el punto de vista del Licenciado José Antonio Rumoroso³⁴ la sentencia “es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante del proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión de juicio. Por sentencia debe entenderse al juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad jurídica... El Maestro Jacinto Pallares define a la sentencia como el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”

2. Requisitos formales.

Los requisitos formales de la sentencia o también conocidos como la estructura formal de la misma, son aquellos que le dan forma a la sentencia definitiva que dicta el órgano jurisdiccional; doctrinalmente son conocidos como preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Por lo que respecta al preámbulo, lo constituye el lugar y la fecha en que se dicta la mencionada resolución, los datos de identificación del juicio, como son nombre del actor y del demandado, tipo de juicio, acción que se ejercita, número de expediente y secretaría; en el caso del juicio de amparo se estipula el nombre del quejoso, el acto reclamado, las autoridades responsables y el número de expediente en que

³³ Op. cit., Pág. 2047.

³⁴ Revista Jurídica y Pericial Juris Dictio, Año 8, Número 27, 2010. Pág. 71.

se actúa; es decir, al preámbulo lo constituyen todos y cada uno de los datos que identifica a las partes, el acto reclamado y el expediente para que no exista duda alguna en concordancia con los resultandos, considerandos y puntos resolutivos, todo ello conforma el equilibrio congruente de lo que está resolviendo el juzgador.

Los resultandos lo constituye el resumen que el tribunal hace de todos y cada uno de los pedimentos que hace el actor o quejoso en su demanda, así como el emplazamiento de ley que se le haya hecho al demandado o tercero perjudicado y las notificaciones hechas a las demás partes; asimismo contiene las contestaciones que rindió la contraparte o en su caso el informe justificado que rinden las autoridades responsables; asimismo se estipula la anunciación del desahogo de las pruebas hasta la etapa de alegatos. Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela³⁵ opina, que “el capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Los considerandos son la columna vertebral de la sentencia que dicta el órgano jurisdiccional, ya que en ellos se plasma un estudio concienzudo, lógico y jurídico de los hechos trascendentes que a juicio del juzgador sucedieron en el procedimiento del juicio; es por ello que se habla de que en esta etapa el juzgador realiza el juicio respectivo; los considerandos deben analizar en primer lugar la competencia del órgano jurisdiccional, en segundo lugar la legitimación de las partes y en tercer lugar la procedencia de la acción, señalando si es fundada o infundada de acuerdo a las reglas que estipule la propia Ley de Amparo o en su caso la ley supletoria o Código Federal de Procedimientos Civiles; sin olvidar las reglas que la jurisprudencia ha establecido para el caso de las sentencias de amparo que más adelante se explicará.

³⁵ Op. cit., Pág. 528.

Los puntos resolutiveos conforman la parte final de la sentencia, el resumen donde se concreta la decisión del órgano jurisdiccional, señalando si procedió o no la acción intentada y en qué medida; asimismo, detallando la forma en la cual debe de ejecutarse dicha sentencia.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela³⁶, nos hace saber que no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en los proposiciones resolutiveas.

Asimismo, los puntos resolutiveos básicamente deben contener lo siguiente: la procedencia de la vía; la afirmación del que el actor probó total o parcialmente el fundamento de sus acciones, o que no lo demostró; por otro lado, se debe señalar si el demandado probó total o parcialmente el fundamento de sus defensas o excepciones, o que no lo demostró; que se condena o se absuelva; en caso de condena precisar las prestaciones y sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencias; expresar si se condenan costas; determinar el plazo para el cumplimiento de la prestaciones a que se haya condenado en la sentencia; ordenar notificar la misma personalmente, por lista o por boletín judicial a ambas partes y dictar puntos resolutiveos a las cuestiones incidentales que se fallen al momento de dictar la sentencia definitiva.

En el caso de la sentencia de amparo, señalar si se amparó al quejoso o no se amparó y para qué efectos en su caso, o bien, que se sobresee el juicio porque existió causa de hecho o de derecho para que procediera el mismo.

³⁶ Op. cit., Págs. 528 y 529.

3. Requisitos esenciales.

Los requisitos esenciales de la sentencia son: la fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; así tenemos que la motivación son todas y cada una de las consideraciones lógico jurídicas, en las cuales el juzgador sustenta su sentencia; es decir, son los hechos que el juzgador expone de acuerdo al juicio realizado en base al glosario de pruebas que se ofrecieron y se desahogaron en el pleito; por otro lado, la fundamentación son todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto que se está juzgando, pero esto no significa sólo citar o mencionar los artículos o preceptos jurídicos sino que el juzgador también deberá exponer las razones o argumentos por los que estime aplicables tales numerales. Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no basta la simple cita de preceptos legales en una resolución para considerar fundada y motivada ésta, sino que es preciso que se expongan los argumentos pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente; ello precisamente se refiere a los argumentos lógico-jurídicos que mencionamos al principio.

La congruencia es aquella obligación del juzgador de pronunciar su fallo con equilibrio, es decir, de acuerdo a las pretensiones o excepciones que hayan planteado las partes durante el juicio; y el juzgador no podrá resolver ni más ni menos de lo que las partes hayan solicitado. Es aquí donde se habla de congruencia interna y congruencia externa de las sentencias. Pues la misma estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones que se contradigan entre sí; este primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna; por tal razón se puede deducir que la congruencia externa consiste en la relación de lo que resolvió el juzgador y de lo que pidieron las partes durante el juicio y la congruencia interna es la coherencia de las afirmaciones y de las resoluciones que contiene la sentencia.

El Doctor José Ovalle Favela³⁷ opina que “el requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.”

La siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refuerza lo dicho en los párrafos que anteceden:

Registro No. 194838

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 638

Tesis: I.3o.A J/30

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda

³⁷ OVALLE FAVELA, José, Op. cit., Pág. 206.

sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5372

Asunto: AMPARO DIRECTO 1983/97.

Promovente: JUAN ABRAHAM HERNÁNDEZ AGUILAR.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Enero de 1999; Pág. 639;

Ahora bien, la exhaustividad exige al juzgador que resuelva exclusivamente sobre lo que se pidió en el juicio por las partes, es decir, que se pronuncien sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, lo cual obliga al órgano jurisdiccional a resolver estrictamente sobre la litis planteada, sobre el estudio

concienzudo de cada uno de los puntos, sin inmiscuirse en situaciones externas al pleito y que por lo mismo no son objeto del debate.

4. Clasificación.

El tema de la clasificación de las sentencias se circunscribirá únicamente a las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, amén de que dicha clasificación obedece a los efectos de las mismas, en relación con el quejoso, con las autoridades responsables y con el tercero perjudicado; así pues en este contexto nos referiremos a las sentencias que sobreseen el juicio de amparo, a las sentencias que no amparan ni protegen al quejoso por la autoridad jurisdiccional federal y a las sentencias que amparan y protegen al quejoso por la justicia federal.

Es preciso aclarar que en otras materias, como la civil y la penal así como de acuerdo a la competencia de las autoridades jurisdiccionales, existen múltiples clasificaciones de las sentencias que se dictan en los diversos juicios que nacen de las diversas acciones promovidas por las partes, sin embargo abordar dichos tópicos nos haría cambiar la óptica del presente tema y además, ampliarlo sin que tenga objeto dicho desvío, por la simple y sencilla razón de que la sustentante ha planteado un tema a que se refiere al juicio de amparo y la pretensión es ilustrar al lector sobre los temas más concernientes a la presente propuesta.

4.1 Sentencia que sobresee.

Primeramente hay que tener claro que es el sobreseimiento y para ello la Real Academia Española³⁸ lo define como “desistir de la pretensión o empeño que se tenía.”

³⁸ Op. cit., Pág. 2079.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano³⁹ nos dice que el sobreseimiento “(proviene del latín *supersedere*, César, desistir.) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.”

Con lo anterior podemos decir que las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver el fondo del mismo, es decir, la autoridad jurisdiccional se abstiene de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; recordemos que el sobreseimiento nace por diversas causas que la propia Ley de Amparo contempla para efectos de que el Tribunal Federal se abstenga de seguir conociendo del juicio, porque existe una sin razón de que se siga adelante con el procedimiento de amparo, es decir, seguir es obsoleto, continuar es pérdida de tiempo, porque no existe razón alguna para que se siga gastando la maquinaria humana y material de ese tribunal, al menos por lo que corresponde a ese juicio que le atañe alguna causa de sobreseimiento.

Las sentencias que sobreseen el juicio de amparo, son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene objeto de ser; por un lado, porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre por ejemplo, cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado auto no tenga efectos en su patrimonio); por otro lado, porque dicha acción constitucional sea legalmente inejecutable, o bien, porque aún siendo ejercitable, haya operado la caducidad.

La sentencia de sobreseimiento en este juicio constitucional, es simplemente declarativa puesto que se concreta puntualizar las razones por las cuales el juicio debe culminar, sin pasar a resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo; toda vez que aconteció una causa de sobreseimiento contemplada en el artículo 74 de la Ley de Amparo o en su caso, que se haya actualizado alguna

³⁹ Op. cit., Pág. 3494.

causa de improcedencia contemplada en el artículo 73 del mismo ordenamiento legal invocado.

La sentencia que sobresee el juicio de amparo, no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiera promovido el juicio constitucional de amparo.

4.2 Sentencia que no ampara.

La sentencia que no ampara ni protege al quejoso por la justicia federal, son sentencias que niegan el amparo promovido por el mencionado quejoso, pero constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez, argumentando que dichos actos se ajustan a los imperativos que ordena nuestra Constitución Federal, a pesar de lo que habilidosamente señale el quejoso en sus conceptos de violación y asimismo, sin pasar por alto que los mismos sean deficientes y el juzgador federal no pueda considerar el acto reclamado como inconstitucional, por impedírsele el principio de estricto derecho, es decir, en estos casos es inaplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Cuando se niega la protección al quejoso por la autoridad jurisdiccional federal, deben ser examinados por la misma todos y cada uno de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda de amparo; recordando el principio que versa, tratándose de resoluciones jurisdiccionales; “siempre que se resuelva adversamente una pretensión hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde aquella”.

Estas sentencias son también declarativas, en consecuencia, dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en relación a lo que compete al acto reclamado; es decir, puede decidir dejar en pie el mismo, o bien ejecutar dicho acto que fue impugnado, en conclusión actuará de acuerdo a sus atribuciones.

Es preciso señalar, que jamás debe argumentarse que actúa en cumplimiento de la sentencia que niega el amparo, porque jamás se ordenó imperativo alguno en su contra, para que cumpla o no cumpla.

De acuerdo al Licenciado Julio César Contreras Castellanos,⁴⁰ en cuanto a la sentencia que niegue el amparo o la resolución judicial por la cual se decreta que sobrevino una causa de sobreseimiento en juicio, no se le puede atribuir efecto alguno de los consignados en ese numeral 80 de la Ley de Amparo, porque tan sólo tendrán uno declarativo, como es que el acto de autoridad es constitucionalmente válido o que se debe dar término al proceso en forma anticipada por no poderse pronunciar sentencia que analice el fondo del litigio.”

4.3 Sentencia que ampara.

Las sentencias que amparan y protegen al quejoso, son aquellas que conceden la protección federal y son típicas sentencias de condena, porque obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Bajo estos parámetros dichas resoluciones son el resultado del análisis concienzudo del acto reclamado que el juzgador realiza basándose en los conceptos de violación expresados en la demanda por el quejoso, o bien, de las consideraciones que oficiosamente se hacen por el tribunal de amparo, supliendo las deficiencias, en los casos y términos que marca la ley y de acuerdo al juicio de amparo planteado.

Esta clase de sentencias se obtienen cuando el amparista logra demostrar tanto del acto que reclama, como su inconstitucionalidad, por tanto, el efecto que produce dicho fallo puede ser positivo para el gobernado, y deberá restituirse la garantía violada, y el efecto negativo es para la autoridad responsable, en cuanto a que el Juzgador Federal, además de invalidar el acto, la obliga a restablecer al quejoso el pleno goce de la garantía vulnerada.⁴¹

⁴⁰ Op. cit., Pág. 503.

⁴¹ Revista Jurídica y Pericial Juris Dictio, Año 8, Número 27, 2010. Pág. 73.

Debemos señalar, que estas sentencias sí constituyen derechos y obligaciones para las partes que intervienen en el juicio de amparo; por lo que corresponde al quejoso se encuentra el derecho a exigir de la autoridad la nulificación de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran éstos, esta clase de conducta es de carácter positivo; por otro lado, puede ser que se force a la autoridad responsable para que realice la conducta que omitió ejecutar, esto en el caso de que los actos reclamados sean de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan forzadas a satisfacer los derechos que obtuvo el quejoso al obtener a su favor el juicio de amparo. El artículo 80 de la Ley de Amparo determina lo siguiente: *“la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada (y habría que agregar en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un Estado, o de la autoridad de éste, invasor del campo de atribuciones de la autoridad federal), restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige”*. En concordancia con lo anterior, el Manual del Juicio de Amparo⁴² expresa: “el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”

Por otro lado, las sentencias de amparo revisten una forma que la práctica ha consagrado y que deviene de la Ley de Enjuiciamientos Civil Española, suponiendo la suscrita que se tomó para un mejor entendimiento del lector, sobre todo del sentido literal en que es pronunciada la misma; en consecuencia también

⁴² Op. cit., Pág. 142.

contiene resultandos, considerandos y puntos resolutiveos, mismos que la doctrina ha dado a conocer como elementos formales de las sentencias.

5. Efectos jurídicos de la sentencia de amparo.

En términos generales, los efectos jurídicos de la sentencia de amparo, en sus tres modalidades que se han explicado con antelación; es decir, las sentencias que sobreseen el juicio, las que no amparan al quejoso y las que amparan y protegen al quejoso ya han quedado explicadas; sin embargo surge la interrogante sobre la forma y modo que debe ser dictada la sentencia que ampara y además la modalidad de los efectos de ésta, en relación con la autoridad responsable; específicamente sería el amparo absoluto, liso y llano, las sentencias que otorgan a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción o también llamadas para efectos y las sentencias que no otorgan plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque señalan los lineamientos bajo los cuales debe ceñirse la autoridad responsable y dictar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

El Doctor Carlos Arellano García⁴³ hace mención sobre sentencias del amparo directo diciendo que la “autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ciñéndose a lo dispuesto en los puntos resolutiveos de la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerando o considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia de amparo.”

La sentencia de amparo contienen resultandos y considerandos, la primera parte que se refiere a los “resultandos” debe contener una narración de los hechos que constituyen los antecedentes históricos del juicio de amparo en particular, iniciando con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional; en pocas palabras podríamos decir que este es el planteamiento del problema sometido al juzgador y en consecuencia éste debe resolver objetivamente; por otro lado, se precisa el sujeto de derecho que ha promovido la

⁴³ Op. cit., Pág. 442.

solicitud de amparo, las autoridades responsables, los actos que se reclaman y los emplazamientos de ley respectivos. Los “considerandos” son la parte substancial de la sentencia, primero el juzgador expondrá su competencia y segundo expresará si las partes contendientes cuentan con la legitimación respectiva; posteriormente, según se advierte el tribunal señalará si existen o no los actos reclamados, si son ciertos o no, pues de ello depende que decrete o no el sobreseimiento. Reforzando lo anterior, el Manual del Juicio de Amparo⁴⁴ dice que la parte de los considerandos, “es aquélla en que, siguiendo una secuela lógica, se esclarece, primero, si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio.”

En otro orden de idea, el juzgador debe declarar si es procedente o no el juicio, que no se actualizaron causales de improcedencia, lo cual atenderá de manera oficiosa, y que en todo caso las que se hicieron valer son improcedentes, para que enseguida se adentren al estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso o en su caso, aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, si en el juicio en particular la ley lo autoriza.

En otro punto, el juzgador analizará los mencionados conceptos de violación y según sea el caso, es decir, que sean fundados o no, concluirá si se está en el caso de conceder o negar el amparo solicitado, situaciones por demás trascendentes, pues de ello depende que le juzgador conceda o no la protección de la justicia federal impetrada por el quejoso; todo ello le da vida a los puntos resolutive para concluir con dicha sentencia, consiguiendo el verdadero alcance de la ejecutoria de amparo.

Señalábamos antes que los considerandos son la parte substancial de la sentencia en el proceso de amparo, pues en ellos el juzgador justifica su trabajo y el papel preponderante de jurista, pues para ello no debe dejarse sorprender por las adulaciones o alabanzas de las parte, incluso amenazas, es aquí donde debe

⁴⁴ Op. cit., Pág. 143.

demostrar el carácter indeleble como elemento substancial de equilibrio de la sociedad, evitando que por alguna desatención se cometan injusticias hacia los gobernados.

En términos generales, dentro de los considerandos el juzgador deberá analizar los puntos siguiente:

- Si en los conceptos de violación que expone el quejoso se advierten violaciones formales, así como violaciones substanciales, deben estudiarse primero las que se refieren a formalidades, ya que si resultan fundados deberá amparar para el efecto de que sean subsanadas dichas violaciones, con ello ya no tendrían trascendencia las demás violaciones, debido a que la autoridad responsable dictará un nuevo acto, y en ese sentido quedarán convalidadas las violaciones de substancia.
- Podría ser que los conceptos de violación sean fundados en cuanto a lo estimado por el quejoso pero que resulten ser ineficaces para conducir al otorgamiento del amparo solicitado, debido a que no se impugna la totalidad de las consideraciones jurídicas que hizo valer la autoridad responsable en el acto emitido, porque además el principio de estricto derecho impida al juzgador realizar un análisis de la violación combatida, en este caso estaríamos en presencia de un amparo negado.
- Por otro lado, puede suceder que los conceptos de violación sean fundados pero inoperantes por atacar deficiencias del acto reclamado (del procedimiento que se siguió para emitirlo) de tal suerte que resulta inverosímiles que aunque fueran subsanadas, el acto reclamado seguiría vigente, situación que apunta también a negar el amparo solicitado.

- Por otro lado, de acuerdo a lo que señala el artículo 76 de la Ley de Amparo *“Las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*. Está prohibido para el juzgador hacer una declaración general en las sentencias, porque lo prohíbe la ley y además para estar en concordancia con el principio general del juicio de amparo sobre la relatividad de las sentencias.
- Dentro de las modalidades de la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, debemos señalar aquella que concede el amparo absoluto, liso o llano en la cual la autoridad responsable, para dar cumplimiento a la misma, deberá limitarse a destruir el acto reclamado, simple y sencillamente porque así lo ordenó el tribunal federal de amparo; sin perjuicio, desde luego de que en el futuro pueda actuar en contra de dicho gobernado, dictando un nuevo acto, para lo cual deberá tener cuidado de no incurrir en los vicios o circunstancias que hicieron inconstitucional su actuación primitiva; un ejemplo de ello sería en el caso de que un tercero extraño promoviera el amparo porque por algún acto espontáneo de autoridad se le prive o pretenda privar de su propiedad, donde él es ajeno al proceso administrativo o proceso judicial; para el caso de que le concedan el amparo pedido, el efecto será destruir absolutamente liso y llano el acto reclamado.
- También existe en las sentencias de amparo, la modalidad del amparo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable, también llamado para efectos, aunque un sector de la doctrina no esté de acuerdo a esta denominación, por aquello de que sustentan de que todos los amparos concedidos son para efectos; en el caso particular esta modalidad se da

cuando el juzgador de amparo le otorga facultades a la autoridad responsable para que vuelva a emitir otro acto de autoridad, subsanando las violaciones que contenía el anterior, bajo estas circunstancias la autoridad responsable valorará circunscribiéndose a los hechos y a las pruebas que deba tomar en cuenta, para emitir su nueva resolución; o bien dejando de valorar los elementos que deficientemente se habían valorado. Un ejemplo de lo anterior sería cuando la autoridad responsable no concedió la garantía de audiencia y en consecuencia no le dio oportunidad al quejoso de ofrecer pruebas de su parte, en ese sentido, el tribunal federal, ampara y protege al quejoso para el efecto de que la autoridad le dé la oportunidad de ofrecer pruebas y una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable dicta su resolución en el sentido que juzgue pertinente.

- En otro contexto, existe en la sentencia de amparo como modalidad de sus efectos, aquella que concede el amparo solicitado por el quejoso, pero le puntualiza a la autoridad responsable el criterio y forma bajo los cuales debe emitir su nueva resolución, desde luego señalando por qué circunstancias concedió el amparo solicitado; en este supuesto no se le está concediendo a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción, tampoco se trata de un amparo para efectos sino que se trata de una orden del Juez de amparo del criterio, modo y forma bajo el cual se debe de cumplir con la sentencia de amparo, sin que la autoridad responsable pueda salirse de tales lineamientos, en el entendido de poder incurrir en defecto o exceso al cumplir dicha resolución federal.

Es importante destacar que cuando son varios los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en su demanda de amparo y de ellos alguno o algunos son fundados y suficientes para pronunciar el otorgamiento del amparo y por otro lado, los demás carecen de fundamento alguno; basta con estudiar aquellos como argumento para otorgar el amparo y protección de la justicia federal, sin llegar al

desacierto de amparar por un lado y negar el amparo por el otro, tratándose desde luego del mismo acto reclamado.

Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o pleno derecho y en otros casos por declaración judicial; en el primer caso es ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada ya que no es autorizada su impugnación, un ejemplo de ella son las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito (salvo el caso de inconstitucionalidad de ley o interpretación directa de un precepto constitucional, lo cual se resuelve con el recurso de revisión). En el segundo caso la ejecutoriedad de las sentencias se deriva de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió, lo anterior obedece a que existe la posibilidad de que sea impugnada y en consecuencia resulta necesario demostrar que dicha posibilidad ha fenecido, en ese sentido la ejecutoria por declaración judicial se da por lo siguiente:

- Cuando no es recurrida la sentencia dentro del término legal.
- Cuando se recurrió la sentencia, pero éste desista de dicho recurso o renuncie al que estuviera en actitud de intentar.
- Cuando la sentencia se consienta expresamente, en autos debe constar el consentimiento.

Por su parte el Manual del juicio de Amparo⁴⁵ menciona respecto de las sentencias ejecutorias lo siguiente: “Sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.”

⁴⁵ Op. cit., Pág. 149.

“En el primer caso es ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre, por ejemplo, con las emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito (salvo el caso excepcional que se tratara en la parte de este Manual relativa al amparo directo precisamente) y con las que resuelven el recurso de revisión.”

“En el segundo caso la ejecutoriedad no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió. Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada y, por lo mismo, a que resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido. De aquí que se haga ejecutoria por declaración judicial.”

Todo lo dicho con anterioridad es importante conocerlo y entenderlo ya que así se nos facilitará comprender el siguiente capítulo que se refiere a las violaciones substanciales y procesales en el juicio de amparo.

CAPÍTULO IV

FORMA Y MODO DE IMPUGNAR LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La forma y modo de impugnar las violaciones substanciales y procesales en el juicio de amparo, nace necesariamente por la emisión de un acto de autoridad en sentido lato o estricto sensu, provocando con ello un estado de incertidumbre al gobernado, por el daño o menoscabo hacia la esfera jurídica de éste, en ese sentido el presente capítulo parte del concepto de violación en general para adentrarse en una vulneración substancial o procesal, para que con ello determinemos la modalidad de la impugnación, pues conociendo la naturaleza misma del acto podremos llegar a determinar el tipo de violación que causa y con ello la forma bajo la cual el gobernado debe entablar su defensa adentrándose a una modalidad para poder atacar de manera específica a dicho acto y en consecuencia solicitar la anulación del mismo y conseguir la restitución del goce y disfrute del derecho o derechos violados.

Ahora bien, considero que es de suma importancia definir los conceptos de derecho substancial y derecho procesal, esto para entender los subtemas subsecuentes.

El derecho substancial es el conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento.⁴⁶

⁴⁶ OVALLE FABELA, José, *“Teoría General del Proceso”*, Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2002, Pág. 36.

Por lo que respecta al derecho procesal, es la disciplina que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.⁴⁷

Con la expresión derecho procesal, se le suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.⁴⁸

En conclusión, el derecho procesal va a señalar las condiciones en que se va a llevar el proceso jurisdiccional, desde su inicio hasta que concluya el mismo, mientras que el derecho substancial va a proporcionar la norma o el criterio para que el juzgador decida sobre la litis.

1. Concepto de violación.

La Real Academia Española⁴⁹, ha definido a la violación como “Infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa, etc.”

Ahora bien, la violación en términos jurídicos es una vulneración al derecho de una persona, ya sea física o moral, privada u oficial; se traduce como un menoscabo a la esfera jurídica del sujeto de derecho; refiriéndonos propiamente a la vulneración de garantías o derechos humanos por actos o leyes emitidos por autoridades, lo podemos traducir como un daño o menoscabo que provoca la autoridad con el acto emitido en el ámbito de sus derechos materiales e inmateriales del ente jurídico.

⁴⁷ OVALLE FABELA, José, “Op. cit.,” Pág. 5.

⁴⁸ OVALLE FABELA, José, “Op. cit.,” Págs. 39 y 40.

⁴⁹ Op. cit.

1.1 Violación substancial.

La violación substancial, surge por el acto de autoridad emitido que vulnera la esfera jurídica del gobernado, pero para entender esto debemos adéntranos al concepto de derecho substancial, para poder tener una base lógica de la clasificación de las violaciones, en ese sentido el derecho substancial es el conjunto de normas que establecen las facultades y deberes, los derechos y obligaciones de las personas, estableciendo asimismo la sanción que se les impondrá a aquellas que las incumplan; así tenemos que el derecho substancial es el derecho objetivo, la ley general que el órgano jurisdiccional aplica al caso controvertido, ejemplo de ellos es el Código Civil para el Distrito Federal, porque en dichas normas se establecen las hipótesis normativas que protegen a las personas en un estado de derecho; en consecuencia, todos los actos emitidos por una autoridad que vulnere las normas substanciales se entenderán como violaciones substanciales. En materia constitucional el derecho substancial está contenido en las garantías individuales o derechos fundamentales que protege la propia constitución, a diferencia del derecho procesal que regula las formas bajo las cuales deberá llevarse a cabo el procedimiento que determinará si hubo o no violación constitucional o si la norma secundaria se ajusta a los imperativos que marca la Ley Suprema.

En conclusión las violaciones substanciales, son aquellas que vulneran un derecho substancial del gobernado y en consecuencia trascienden con su ejecución a un ámbito jurídico extra procesal o post procesal, volviéndose dicha violación definitiva en lo substancial, cuando no se establece por la propia legislación adjetiva un recurso ordinario para combatir dicha violación substancial.

La clasificación de estas violaciones se lleva a cabo por exclusión y con base al derecho objetivo, porque en materia adjetiva, los actos procesales los rige la ley que establece el procedimiento y bajo ese sentido todos los actos que emanen con base en esa ley y en el procedimiento que se lleve a cabo, serán procesales,

por exclusión los actos que tutele la ley substancial u objetiva, al configurarse en la realidad se convertirán en violaciones substanciales.

1.2 Violación procesal.

Las violaciones procesales, en principio diremos que nacen en un proceso o procedimiento, por algún juicio que se tramite ante autoridad jurisdiccional; por ello todos los actos de autoridad que emita las autoridades en procedimiento judicial podrían catalogarse como actos procesales; sin embargo existen excepciones, por las cuales la actuación de la autoridad va más allá de lo procesal, tenemos por ejemplo como actos que se traduzcan en una violación procesal los siguientes: la admisión de la demanda, el auto que tiene por contestada la demanda, la apertura de juicio a prueba, la admisión de las pruebas, el desechamiento de pruebas por lo general, ya que existen excepciones que más adelante se analizarán; asimismo, tenemos como violaciones procesales los acuerdos que se dicten en el desahogo de las pruebas, etcétera.

El acto basado en una ley adjetiva, se traduce en una violación procesal, en ese sentido todos los acuerdos y decretos que se dicten en un procedimiento judicial, basados en la ley que establece la forma y modo de llevar a cabo el proceso, dan como resultado una violación procesal, sin embargo, aún con esta explicación surge la duda sobre determinados actos, que aún cuando la autoridad se fundamente en la ley procesal, vulnera derechos substanciales de las personas, por ello hay que advertir preponderantemente los efectos jurídicos de dicho acto y más aún, advertir el tipo de violación que causa, ya sea procesal o substancial.

El presupuesto de los actos procesales se actualiza de la forma siguiente, sus efectos son de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable, por lo cual cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a

los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica.

2. Violaciones substanciales en el juicio de amparo.

Según dijimos antes, la violación substancial la determina la naturaleza del acto que emite la autoridad, en ese sentido, debemos atender para identificarlas al derecho substancial, que de manera específica la encontramos en la tutela que nuestra Carta Magna hace a las garantías o derechos humanos; más aún hay que adentrarnos a la clasificación de las garantías individuales, también llamados derechos humanos, en su clasificación doctrinal se establecen como garantías materiales y garantías formales; en el primer apartado encontramos la igualdad, la libertad y la propiedad y en el segundo encontramos todas las garantías de seguridad jurídica; ahora bien, el respeto a estos derechos humanos en relación con las materiales sería una conducta de abstención por parte de la autoridad y por lo que toca a las formales, la autoridad asume una conducta positiva, de hacer, pero respetando las formalidades de un juicio o procedimiento, acatando las normas esenciales que se establecen para llevar el mismo desde principio hasta su fin; esencialmente encontramos a las garantías de audiencia, de legalidad, de debido proceso, etcétera, pero éstas según dijimos, se catalogan como garantías formales de seguridad jurídica.

Hablando de las violaciones substanciales propiamente del juicio de amparo, serán aquellas que violan una garantía o derecho humano material, tendríamos por ejemplo, la vulneración a la propiedad, la restricción a la libertad, el quebranto de la igualdad y cualquier acto que se relacione con cada una de las modalidades de estos derechos humanos o garantías individuales, así tendremos por ejemplo el embargo que dispone de los bienes de una persona sin previo juicio, la violación de correspondencia, que no se lleve a cabo bajo los parámetros de un procedimiento o una orden judicial, la multa, que se decreta sin que se determine siguiendo las formalidades de un procedimiento o un juicio, el arresto

administrativo que priva de la libertad a una persona sin que se le haya oído y vencido en un juicio.

Nuestra Constitución Federal establece los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procederá contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o la cosas un ejecución que sea de imposible reparación, estas reglas constitucional y legal han sido materia de mucho análisis; tan es así que se ha hablado tradicionalmente de actos de “imposible reparación”, en contra de los cuales se ha cavilado la procedencia del amparo indirecto, y calificándolos nuestro más alto tribunal como actos que son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, y ahora llamados derechos humanos. Se establecía preponderantemente que debía tomarse en cuenta la infracción de los derechos sustantivos o substanciales de la persona, en ese sentido se estableció un catalogo de dichos actos: como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, porque esta afectación con sus efectos, no se destruye fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, es decir, aún con ello, el daño causado será irreparable.

2.1 Regla para identificar la violación substancial.

El acto de autoridad, al configurarse en el mundo real debe tener una vulneración substancial en la esfera jurídica del gobernado, es decir, esta violación no podrá ser reparada en la sentencia definitiva que se dicte, más aún no se emitirá criterio para validar o desvirtuar la afectación que se le provocó al agraviado; tomando como base lo anterior y los actos de imposible reparación que establece nuestra Constitución y que refrenda como supuesto de procedencia del amparo indirecto la fracción cuarta del artículo 114 de la Ley de amparo aparece la regla siguiente:

- La violación debe trascender fácticamente vulnerando la esfera del gobernado, esto quiere decir que debe existir un daño o menoscabo en los derechos del agraviado o quejoso, como consecuencia inmediata del acto de autoridad.
- La violación debe provocar en el gobernado una vulneración a sus derechos fundamentales, que tutela la Constitución Federal, esto quiere decir, que el acto de autoridad no se debe referir al impulso procesal del juicio, sino que debe extenderse al derecho substancial de la persona.
- La sentencia definitiva que se dicte en el juicio o proceso, por ningún concepto debe ocuparse del acto que se dictó en el procedimiento y que vulneró los derechos fundamentales del sujeto de derecho, esto debe entenderse en el sentido de que al emitir la resolución definitiva la autoridad no debe aprobar o desaprobar el acto substancial, ya que no se refirió al impulso del procedimiento y tampoco se referirá al plano estrictamente procesal de cualquiera de las partes.
- La violación substancial debe provocar un estado de incertidumbre predominante al sujeto de derecho, privándolo del goce y disfrute del derecho fundamental, esto quiere decir, que aún cuando se le restituyera el derecho posteriormente, por virtud de algún medio de impugnación que se interponga, dicha violación jamás será reparada en tiempo, espacio y daño causado.
- Finalmente la violación del derecho substancial debe considerarse como una ejecución sobre la persona y su esfera jurídica de imposible reparación, lo cual advierte que es de premura el debatimiento de dicha vulneración substancial y por ello es necesario combatirla de manera eficaz.

En conclusión, las reglas que se establecen para la identificación de la violación substancial, tienen su naturaleza en el derecho substancial que parte esencialmente de nuestro derecho constitucional con la tutela de garantías individuales, derechos humanos o derechos fundamentales; esto nos obliga a tener bien claro el tema de derechos humanos que tutela nuestra Constitución, para poder identificar la naturaleza del acto reclamado primeramente y en segundo lugar englobarlo en los puntos anteriores para determinar e identificar la violación substancial, sin olvidar ante todo las tesis relevantes y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien decretará la regla última y definitiva

2.2 Forma y modo de combatir la violación substancial.

La forma de combatir la violación substancial, es preponderantemente escrita, incluso así lo establece el artículo 116 de Ley de Amparo que establece: la demanda de amparo debe de formularse por escrito.

El modo de combatir las violaciones substanciales, necesariamente será acudiendo a la promoción del amparo indirecto, aquel del cual conocen los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o bien, el Superior del Tribunal Responsable.

A continuación comentaremos cada uno de los requisitos que contempla el artículo 116 de la Ley de Amparo que se refiere a la demanda de amparo promovida en vía indirecta.

Es preciso advertir, que antes de promover el juicio de amparo la regla es que agotemos el recurso que contempla la ley ordinaria, para cumplir con el principio de definitividad del acto reclamado y una vez agotado, o bien, que la ley no conceda recurso o en su caso que el acto constituya por el alto grado de afectación, una excepción al principio de definitividad del acto reclamado.

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

Según dijimos antes, este es el imperativo que nos obliga a promover nuestra demanda de amparo indirecto por escrito, dirigiéndola ante el Juez de Distrito, ante al Tribunal Unitario de Circuito o ante el Superior del Tribunal Responsable.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

No debemos olvidar en este punto, los datos de identificación del juicio de amparo, que consisten en señalar el nombre del quejoso por apellido paterno, materno y nombre o nombres, señalando que se trata del juicio de amparo indirecto; además de indicar el tribunal ante el cual promovemos y más aún si promovemos donde hay jurisdicción especializada, anotar la materia en la que estamos promoviendo. Con independencia de estipular el nombre completo del quejoso y su domicilio, que normalmente es el domicilio del despacho, también podemos señalar el domicilio particular del quejoso, sin olvidar desde luego si existe o no quien promueva en su nombre, con la calidad que requiera el caso concreto en el que se promueve.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Es importante recordar que el nombre y domicilio del tercero perjudicado, es un requisito formal que precisamente contempla la ley y que si no existe tercero perjudicado, así lo debemos manifestar “no existe tercero perjudicado”, pero jamás debemos omitir señalarle a la autoridad federal este acontecimiento, pues en ocasiones damos por hecho que no existe tercero perjudicado y en consecuencia no se señala nada, pero incurrimos, en la omisión de un requisito formal y por lo tanto la autoridad jurisdiccional tiene facultad de prevenir en el auto inicial.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

Es preciso detallar plenamente a todas y cada una de las autoridades responsables, en primer lugar a las ordenadoras del acto reclamado y en segundo lugar a las ejecutoras, por la razón de que si no señalamos en nuestra demanda a todas y cada una de las autoridades ordenadoras, de no involucrarlas los informes justificados u omitir ampliar nuestra demanda, el juicio se sobreseerá en relación con esas autoridades responsables; ahora bien, por lo que compete a la autoridades ejecutoras, si omitimos algunas de ellas, en cuanto a la suspensión del acto reclamado que se haya decretado no surtirá efectos la misma en contra de las autoridades omitidas y en consecuencia corremos el riesgo de que se ejecute el acto reclamado y el juicio quede sin materia, al quedar sin materia el mismo la autoridad federal decretará el sobreseimiento.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

Es importante precisar la ley o el acto reclamados, ya que de ello depende la eficacia de nuestra demanda de amparo y que la autoridad jurisdiccional federal identifique también la clase de violación que estamos reclamando; por otro lado, es importante rendir la protesta legal, toda vez que el juzgador federal confía en la buena intención del gobernado y quejoso, además de que no tiene pruebas para identificar el acto de autoridad, luego entonces es importante que nuestra demanda contenga dicha protesta y que además debemos tomar en cuenta que estamos declarando ante una autoridad jurisdiccional federal y que en su caso podríamos incurrir en declaraciones falsas, lo cual traería como consecuencia

algún ilícito penal; por ello debemos señalar los hechos o abstenciones que nos constan y precisar que son el fundamento de nuestros conceptos de violación.

Es preciso contemplar un capítulo de hechos o antecedentes históricos, para que en una narración cronológica y sucinta le expliquemos al Tribunal de Amparo de una forma lógica cómo acontecieron las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, ello provoca que nuestra demanda sea clara y precisa.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

Aquí debemos precisar todos y cada uno de los artículos de la Constitución que al juicio del quejoso considera violados por la autoridad responsable en su perjuicio, ya sea que se trate de violaciones de derechos fundamentales, materiales o formales que se refieren a las de seguridad jurídica.

Debemos tomar muy en cuenta los conceptos de violación que se deben exponer en la demanda de amparo, ya que éstos conforman la columna vertebral de nuestra petición ante la autoridad federal, identificando plenamente la garantía o el derecho humano vulnerado por la autoridad responsable, aquí es donde el quejoso debe explayarse en su retórica y argumentación jurídica, para hacerle notar a la autoridad federal que la violación sufrida en su esfera jurídica, es substancial y por lo tanto contraviene a nuestra Constitución Federal.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el

precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Respecto de esta fracción habría que estar a lo que literalmente se establece en la misma.

Es preciso que en la propia demanda de amparo se solicite la suspensión del acto reclamado, tanto provisional así como definitiva, más aún si se trata de suspensión a petición de parte; para los efectos de que el acto de autoridad se paralice, es decir, si ya nació que no continúe y si no se han configurado sus efectos, se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran.

Por último, es preciso agregar con precisión los pedimentos que el quejoso le formula a la autoridad de amparo, tomando en cuenta cada caso concreto y la situación en la que se encuentra el agraviado; por ejemplo; se señale fecha y hora para la audiencia constitucional, se le pidan los informes justificados a las autoridades responsables, darle vista al Ministerio Público Federal, etcétera.

3. Violaciones procesales en el juicio de amparo.

Las violaciones procesales en el juicio de amparo, se identifican como violaciones en el procedimiento y que se afecten las defensas del agraviado o quejoso; debemos entender que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal y tienen repercusión en la postura que las partes van tomando dentro del procedimiento, con vista a obtener una sentencia favorable, en ese sentido cuando se logra el objetivo con el dictado de la resolución, los efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin que se desprenda afectación alguna en los derechos humanos del gobernado y sin dejar ninguna vulneración en su esfera jurídica; actualmente el legislador contempla en la Ley de Amparo los casos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso, claro está que tratándose de actos acaecidos en los juicios

seguidos ante tribunales civiles, administrativos, del trabajo o en materia penal, dichos supuestos se encuentran contemplados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo , mismos que me sirvo transcribir de la forma siguiente:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le

facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni

cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Es preciso aclarar que en el ámbito jurisdiccional, pudieran acontecer otros casos que no se encuentren contemplados en los preceptos legales transcritos y que sean susceptibles de ser impugnados en el juicio de amparo, que desde luego será el amparo directo, aquel que procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, supuestos que dependerán de cada uno de los casos concretos que acontezcan en el proceso respectivo.

3.1 Regla para identificar la violación procesal.

El acto de autoridad en sentido adjetivo o procesal, según se dijo antes, únicamente produce efectos de carácter formal o intraprocesal, y tienen que ver en las posiciones que toman las partes contendientes en el procedimiento, con el objetivo de obtener una resolución que convenga a sus intereses; así pues, cuando se logra tal objetivo, tales consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado una vulneración o violación a los derechos fundamentales del gobernado. Bajo esas circunstancias el acto procesal debe identificarse por los puntos siguientes:

- La violación que cometa la autoridad con el acto emitido debe producir efectos de carácter formal o intraprocesal; en consecuencia el daño o

menoscabo que provoca, puede ser restituido por el recurso legal ordinario, o bien, por el dictado de la sentencia definitiva.

- La violación que provoca el acto procesal no trasciende a los derechos fundamentales, esto quiere decir, que el acto de autoridad se refiere únicamente al impulso procesal del juicio, y no trasciende en el derecho substancial de la persona.
- La sentencia definitiva que se dicta en el juicio o proceso, necesariamente debe ocuparse del acto adjetivo o procesal, lo cual debe entenderse que al dictarse la resolución definitiva, la autoridad jurisdiccional debe aprobar o desaprobar el acto procesal emitido, pues el mismo únicamente se refirió al impulso del procedimiento que su fin primordial es la obtención de un fallo favorable.
- La violación procesal no provoca un estado de incertidumbre predominante al sujeto de derecho, toda vez que cuenta con el recurso legal ordinario para combatirla y más aún, la sentencia definitiva aprobará o desaprobará dicho acto procesal.
- La violación procesal no debe provocar una ejecución de imposible reparación sobre la persona y su esfera jurídica, toda vez que se tienen recursos ordinarios para combatirla y aún así pudiera ser que no trascienda de manera substancial al fallo dictado.

Debemos aclarar finalmente que los actos procesales pudieran tener una vulneración más allá de lo estrictamente formal, causando en el gobernado un daño superior y predominante, que es lo que ha considerado la Suprema Corte de

Justicia de la Nación para modificar la regla a la que nos hemos referido antes, pero de ello nos encargaremos en el subtema último de este capítulo.

3.2 Forma y modo de combatir la violación procesal.

La forma y modo de combatir las violaciones procesales, se refiere a la manera de impugnar el acto que conlleva a la violación procesal, o también conocidas como violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, así como las demás violaciones análogas que surjan en el mencionado procedimiento, sólo podrán ser reclamadas en la vía de amparo directo, mismo que deberá promoverse contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; sin embargo, el artículo 161 de la ley invocada establece las reglas a las cuales debe sujetarse el debatimiento de los actos en los juicios civiles, estableciendo lo siguiente:

- Deberá impugnarse la violación en el curso del mismo procedimiento mediante el recurso ordinario y bajo las condiciones que la ley respectiva contemple.
- Cuando la ley no conceda recurso ordinario o concediéndolo éste fuera desechado o declarado improcedente el agraviado deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Los anteriores requisitos no son exigibles contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Para referirnos a la forma y modo de combatir las violaciones procesales, debemos comentar los requisitos de la demanda de amparo directo que contempla el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

Es pertinente mencionar que antes de señalar los requisitos que exige el numeral mencionado, debemos contemplar a manera de preámbulo el nombre del quejoso, el tipo de amparo, que en este caso sería directo o aquel del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo, precisar el tribunal al que se dirige dicha demanda, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas que autorizamos en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, acto continuo se anunciarán los requisitos transcritos.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

En muchas ocasiones señalamos que el nombre y el domicilio del quejoso, ya han quedado detallados en el proemio de la demanda; sin embargo, sería preciso en este apartado señalar el domicilio particular del quejoso, para que también a él se le hagan las notificaciones pertinentes por parte del tribunal que conoce del juicio de amparo, y también podría asentarse el domicilio de la persona que promueve en su nombre, que es el domicilio procesal y que normalmente es el del abogado.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

En cuanto al nombre y domicilio del tercero perjudicado, es preciso detallarlos de manera completa y además, en el caso de que no exista tercero perjudicado así se debe precisar en la demanda, para que el Tribunal Colegiado lo tome en cuenta en el momento de dictar el auto inicial.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

En este caso, tratándose de las autoridades responsables, es importante mencionar que en muchas ocasiones son los tribunales de alzada y en otras los jueces de cuantía menor, también llamados juzgados de paz y en alguna otra ocasión los juzgados de primera instancia, es decir, aquellas que dictaron la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Es preciso indicar que el acto reclamado siempre va a ser la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al procedimiento, y en cuanto a las violaciones a las leyes de procedimiento o violaciones procesales, las mismas deben hacerse valer en los conceptos de violación, jamás al señalar el tipo de acto reclamado, porque ello provocaría confusión al tribunal e incluso algún problema competencial, pensando que el juzgador debería de ser aquél que resuelve el juicio de amparo indirecto; en conclusión la violación procesal por ningún concepto debe pronunciarse como acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

También puede hacerse valer la inconstitucionalidad de algún tratado, ley o reglamento, pero ello será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, la propia ley establece que no se debe señalar como acto reclamado, las disposiciones generales mencionadas.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

Este requisito es muy importante para el tribunal de amparo, toda vez que de ello dependerá que la demanda de amparo se haya interpuesto dentro del plazo que la ley concede para impugnar la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al procedimiento.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

Los artículos constitucionales que contengan la garantía individual o derecho humano violado que considere el quejoso, es aquí donde hay que señalar con precisión la violación exacta del precepto constitucional, para efectos de que el juzgador federal advierta y resuelva en su caso la vulneración a la Constitución Federal.

Por lo que respecta a los conceptos de violación, es preciso que antes de plantear los mismos se señalen los hechos y finalmente precisar los conceptos de violación con los argumentos específicos, con la retórica y argumentación jurídica que más convenga para combatir el acto de autoridad, conjuntamente con la violación procesal en su caso.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan

consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Debemos recordar que cuanto más se precise las violaciones por parte del quejoso, se le facilitará más al tribunal de amparo del estudio y el razonamiento lógico jurídico para resolver conforme a derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Es preciso mencionar y transcribir los párrafos de la aplicación inexacta de las leyes de fondo o substanciales, para que nuestra demanda sea precisa y en su caso impugne todas y cada una de las violaciones, tanto substanciales así como procesales; desde luego en cuanto a la substancia se refiere al caso concreto controvertido y no a las que hemos explicado en el presente trabajo.

La demanda de amparo directo, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, en escrito separado, en el cual también deberá solicitarse, en su caso la suspensión del acto reclamado.

También debemos advertir que en materia de amparo directo, se omite rendir la protesta legal, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito se avoca a estudiar el expediente principal y en su caso, el toca en el cual se tramitó y resolvió el recurso de apelación; por ello, tampoco se precisa un plazo a favor de las partes para ofrecer pruebas, toda vez que las constancias probatorias del acto reclamado ya se encuentran con el tribunal federal que resolverá el juicio constitucional.

4. Excepciones a las reglas para combatir las violaciones substanciales y procesales.

Regularmente se contempló como regla, que los actos procesales o violaciones a las leyes de procedimiento, podían ser combatidos únicamente en amparo directo, cuando se reclamara la sentencia definitiva que se dictara en el juicio o proceso; sin embargo, en 1996 nuestro más alto tribunal se sirvió modificar varias jurisprudencias y tesis en las cuales se contemplan actos procesales que afecten a las partes en un grado **predominante o superior**; en ese sentido, contra dichos actos se contempló que también será procedente su impugnación en amparo indirecto, lo cual viene a constituir la excepción a la regla mencionada, para combatir las violaciones procesales.

Así pues, en el año mencionado, el pleno de nuestro más alto tribunal interrumpió parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91 de rubro: “PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA”, la cual patentizaba la postura de que los actos dentro de juicio sólo tenían una ejecución de imposible reparación, cuando afectaban de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, esta jurisprudencia se interrumpió para introducir un nuevo criterio orientador, adicionalmente, dentro de la hipótesis de procedencia contemplada en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En efecto, de la citada ejecutoria del año de 1996, que resultó de suma trascendencia en la nueva postura asumida por el máximo tribunal del país, respecto de la procedencia del amparo indirecto en contra de los actos dentro del juicio, se desprende que si bien se ratificó la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por

las garantías individuales y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales; sin embargo, se consideró que aún cuando tal criterio resultaba inútil, no podía válidamente subsistir como único y absoluto sino que era necesario admitir de manera excepcional la procedencia del amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectaban a las partes en grado predominante o superior. Dicha afectación exorbitante debía determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que estaba en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo; circunstancias todas que el tribunal pleno consideró ocurrirían en el caso de la personalidad, (excepción del caso en que la autoridad declarara que quien comparecía por la parte actora carecía de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debía combatirse en amparo directo).

Para reforzar lo narrado con antelación, me sirvo transcribir la citada jurisprudencia que a su letra dice:

Registro No. 190368

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Enero de 2001

Página: 11

Tesis: P./J. 4/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME
ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL
AMPARO INDIRECTO.**

Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la **personalidad**, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la

Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "**PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de **personalidad**. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la **personalidad** le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre **personalidad** no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de **personalidad** en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre **personalidad**, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia

definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de **personalidad**, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

Contradicción de tesis 50/98-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 4/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 7096

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/98-PL.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 606;

Sucedió lo mismo en otros casos, en los cuales la violación es procesal, pero afecta a alguna de las partes en un **grado superior o predominante**, porque además, dicha violación causaba daños irreparables a la parte afectada, y por la vulneración a la esfera jurídica del gobernado debe ser combatida inmediatamente en el amparo indirecto. A continuación transcribo diversas jurisprudencias y tesis que encuadran violaciones procesales, pero que afectan de un modo irreparable al afectado, gobernado o quejoso. Estos casos que a continuación se transcriben, constituyen precisamente la excepción a la regla que fue tratada con anterioridad

en el presente capítulo, en ese sentido me sirvo transcribir dichos criterios a continuación:

Registro No. 182599

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003

Página: 25

Tesis: 1a./J. 55/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

MEDIDAS PROVISIONALES. LAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL PROCESO VINCULADAS A LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES RELACIONADOS CON EL DELITO DE DESPOJO, SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS POR EL INculpADO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

La resolución emitida en el incidente sobre restitución provisional de un inmueble materia del delito de despojo a favor del ofendido, encuadra dentro del concepto de acto de ejecución irreparable, dado que es patente que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del procesado poseedor del mismo, en tanto le priva de la facultad de usarlo y disfrutarlo todo el tiempo que dure el proceso, lo cual no sería susceptible de repararse, pues aun cuando exista la posibilidad de que dicha medida pudiera ser modificada o revocada por alguna causa superveniente, como sería el caso de que se concediera al inculpado la protección constitucional contra la resolución de la Sala que confirmó el auto de formal prisión decretado al quejoso; de que pudiera prosperar algún incidente de desvanecimiento de datos; de que el afectado fuera absuelto en la sentencia definitiva; o bien, de que se le pudiera conceder el amparo promovido en la vía directa, en caso de serle adversos los fallos de primera y segunda instancias, esto no le restituiría de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que esté en vigor la medida precautoria.

Contradicción de tesis 142/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto

Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 55/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 17849

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2002-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 26;

Registro No. 184431

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003

Página: 88

Tesis: 1a./J. 17/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo

general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.

Contradicción de tesis 81/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 17533

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/2002-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Abril de 2003; Pág. 88;

Registro No. 183349

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Página: 5

Tesis: P./J. 55/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).", para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de septiembre en curso, acordó que le corresponda el número 55/2003 a la tesis jurisprudencial que antecede, sustentada en la parte final de la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el propio Tribunal Pleno en la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, con ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 48 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 39.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 17771

Asunto: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
2/2002-PL.

Promovente: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Septiembre de
2003; Pág. 6;

Registro No. 190661

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000

Página: 20

Tesis: P./J. 146/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio general que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, los actos dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. En congruencia con tal criterio, debe decirse que contra el auto que confirma la resolución que desecha la **reconvencción** planteada procede el juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello es así, porque dicho acto procesal debe considerarse como de ejecución irreparable, toda vez que al impedir que mediante la **reconvencción** se ejerza el derecho de acción, se comete una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional, pues la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun

siendo favorable a los intereses del demandado inicial (actor en la **reconvención**), no lo restituye en el derecho que le otorga la propia Constitución, en virtud de que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la **reconvención**, que no formó parte de la litis. Por otro lado, en virtud del carácter especial y sui generis de la resolución que confirma aquella que desechó la **reconvención**, este Máximo Tribunal advierte que también, por excepción, es susceptible de violar en forma relevante derechos adjetivos, esto es, de carácter procesal, como lo es el derecho que tiene el reconvencionista a que el procedimiento se siga ante el mismo Juez y no ante otro, así como el derecho que tiene de que un solo Juez sea competente para resolver ambas acciones y que a través de una sentencia se diriman de manera congruente y con criterio unificado, todas las pretensiones planteadas por las partes.

Contradicción de tesis 12/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de octubre de 2000. Mayoría de siete votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 146/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 7057

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/96.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 221;

Voto particular:

1.- Registro No. 1304

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/96.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 259;

Registro No. 179548

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 199

Tesis: 1a./J. 106/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento de un juicio natural, para efecto de integrar el litisconsorcio pasivo necesario, no es un acto definitivo contra el que procede el amparo en la vía directa, porque no pone fin al juicio, de manera que su impugnación sólo podría efectuarse en la vía indirecta. Para ello, sin embargo, se requiere que dicho acto satisfaga el atributo de ser de imposible reparación. Y en efecto, constituye un acto procesal equiparable a los de imposible reparación, contra el cual procede el amparo en la vía indirecta, porque afecta en grado predominante o superior a la parte que obtuvo una sentencia con la que está conforme, pues por virtud de la resolución de alzada, se encuentra con que queda insubsistente aquel fallo, para llamar a un sujeto hasta ese momento ajeno a la litis, y que eventualmente puede no ser un litisconsorcio pasivo necesario, con lo que el nuevo juicio que se instaure podría, a la postre, ser inútil. Además, atendiendo a los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, podrían existir consecuencias de imposible reparación que también hagan mérito para la procedencia del amparo indirecto, tales como 1) el que por virtud de la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que, ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta (piénsese, por ejemplo, en el fallecimiento de testigos que ya

rindieron testimonio o la destrucción de documentos), o 2) los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la actora de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento.

Contradicción de tesis 63/2003-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 106/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18562

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2003-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Enero de 2005; Pág. 200;

Registro No. 192783

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 79

Tesis: 1a./J. 85/99

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la **libertad** personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para

obtener la **libertad provisional** (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la **libertad**, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 62/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 85/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 6176

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/98.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Diciembre de 1999; Pág. 80;

Registro No. 186601

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 210

Tesis: 2a./J. 55/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Común

DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER

UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.

La Suprema Corte ha establecido, al interpretar lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, que son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo, cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una **demanda** sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues el desechamiento de las acciones, elementos o sujetos desorganiza y debilita lo pretendido por el actor en su **demanda**, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.

Contradicción de tesis 21/99-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 55/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

Nota: En términos de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil nueve, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de solicitud de aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, ésta se publicó nuevamente con la aclaración en el texto ordenada por la propia Sala, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, marzo de 2009, página 446.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 17140

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/99-PL.

Promovente: ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Pág. 183;

Registro No. 186654

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002

Página: 152

Tesis: 2a./J. 68/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, estableció que la resolución que dirime la excepción de falta de personalidad en el actor es reclamable en amparo indirecto, según lo previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Aplicando analógicamente tal criterio, se concluye que la resolución que confirma la negativa a decretar tal caducidad en juicios ordinarios es impugnabile en amparo indirecto, pues en ambos casos, de resultar fundados los planteamientos relativos, sus efectos serán dar por terminado el juicio y, por tanto, que no se siga un juicio innecesario, por lo que si se parte de la base de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, resulta claro que, como excepción, el acto intraprocesal referido genera una ejecución irreparable y, por ende, en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 42/2000-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 14 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 68/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de junio de dos mil dos.

Nota: La tesis P. CXXXIV/96 citada, aparece publicada con el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA

RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').".

Ejecutoria:

1.- Registro No. 17181

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2000-PL.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 411;

Registro No. 187814

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002

Página: 38

Tesis: 2a./J. 10/2002

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR EL QUE ESTABLECE QUE NO HA LUGAR A TENERLO POR FORMULADO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

Aun cuando, por regla general, los actos dentro de juicio o intraprocesales que ocasionen agravio a los gobernados deben reclamarse en la vía del amparo directo como violaciones al procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, tal como lo prevén los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando tales actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos, o bien, producen una afectación a las partes en grado predominante o superior, tratándose de derechos de carácter adjetivo o procesal, en forma excepcional debe proceder el amparo indirecto ante Juez de Distrito, como lo dispone el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese tenor, el auto de la Junta de

Conciliación y Arbitraje por el que establece que no ha lugar a tener por desistida a la parte actora de la acción intentada, al ser un acto constitutivo, puesto que de él depende la prosecución del proceso, causa un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado a través del amparo indirecto, pues afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable al quejoso, no lo restituiría en el goce del derecho que le otorga el propio Ordenamiento Supremo.

Contradicción de tesis 99/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 31 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tesis de jurisprudencia 10/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 16956

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 99/2001-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XV, Marzo de 2002; Pág. 648;

Registro No. 920694

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Página: 32

Tesis: 24

Jurisprudencia

Materia(s): Común

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE

REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.-

El auto o resolución que no admita la denuncia del juicio a terceros, para que les perjudique la sentencia que en él se dicte, solicitada por la parte demandada al contestar una demanda, es un acto dentro del juicio por emitirse en el curso del procedimiento tramitado ante el Juez de los autos y cuya ejecución es de imposible reparación al producir, de manera directa e inmediata, un grado extraordinario de afectación a los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, y a los derechos fundamentales que a favor del peticionario de la denuncia consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, al privarle, pese a la existencia de una litisconsorcio pasiva, al peticionario del derecho a denunciar el juicio a un tercero, ocasionándole molestias sin causa legal, al tener que agotar, en su caso, todo un proceso por todas sus instancias para obtener la admisión de la referida denuncia. Además, se infringe su garantía individual y derecho fundamental a la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional; y, porque, la autoridad jurisdiccional no puede revocar su determinación al pronunciar la sentencia con que concluya el juicio; de ahí que, contra esa clase de determinaciones es procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Novena Época:

Contradicción de tesis 114/98-PS.-Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.- 20 de septiembre de 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, página 17, Primera Sala, tesis 1a./J. 39/2000; véase la ejecutoria en la página 18 de dicho tomo.

Finalmente, es pertinente mencionar que con las excepciones detalladas en el presente capítulo, se advierte actualmente que, para combatir los actos en el juicio en amparo indirecto, no necesariamente debe tratarse de una violación substancial, es decir, un acto que vulnere derechos fundamentales, sino que también puede tratarse de una violación procesal que provoque un daño irreparable en la sentencia definitiva y que además cause un daño superior o predominante a la parte afectada.

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Actualmente, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, el juicio de amparo ya no únicamente protege garantías individuales, sino que también procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales de los que nuestro Estado mexicano sea parte.

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma de junio de 2011, ya contempla el carácter que debe tener la parte agraviada, debiendo aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera indirecta o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; con ello, se contempla la posibilidad de que los grupos vulnerables que tienen intereses que se consideran difusos, promuevan el juicio de amparo por violaciones a sus derechos humanos.

TERCERO.- El juicio de amparo para los efectos del presente trabajo se encuentra dividido en amparo indirecto y amparo directo; el primero se promueve ante Juzgados de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Superior del Tribunal Responsable, éste podría combatirse en doble instancia; es decir, ha lugar a interponer recurso de revisión y en ese sentido la resolución que dicte el Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Superior del Tribunal Responsable, no es definitiva o directa, ya que en virtud del recurso de revisión interpuesto, la resolución definitiva debe darla el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; respecto del segundo, se promueven ante el Tribunal Colegiado de Circuito y excepcionalmente ante el ya mencionado más alto tribunal y procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde por regla general la resolución que dicta este tribunal es definitiva y por

ende directa, salvo en los casos en que se combata la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

CUARTA.- La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece en su segundo párrafo que “el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento”, con lo anterior, puede existir una confusión aparente, ya que las personas no adentradas al estudio técnico del juicio de amparo, pudieran pensar que también las autoridades administrativas dictan sentencias definitivas a las que se refieren los artículos 44 y 46 de la ley invocada, los cuales se refieren a la sentencia definitiva que se debe combatir en amparo directo, aquel que se promueve por conducto de la autoridad responsable y conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tales circunstancias se propone para que no exista confusión alguna que se debería de hablar de resolución que pone fin al procedimiento administrativo.

QUINTA.- La sentencia de amparo es aquella resolución en la cual el tribunal federal va a dar por terminado el juicio o proceso, deduciendo los derechos y obligaciones de las partes que comparecieron en el juicio constitucional, en donde el Magistrado o Juez de Distrito deberá de atender a las constancias del expediente y a la ética profesional que guarda como juzgador y máximo representante de uno de los poderes del sistema jurídico mexicano.

SEXTA.- La reforma constitucional de junio de 2011, a nuestro juicio establece una figura muy importante, ya que contempla que el Tribunal Colegiado de Circuito una vez que resolvió las violaciones procesales que hizo valer la parte quejosa, o en su caso las resolvió conforme a la suplencia de la deficiencia de la queja y más aún, el agraviado no las hizo valer y tampoco se resolvieron oficiosamente por el tribunal, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo directo que se haga valer posteriormente; esto implica terminar

con una racha de amparos que se volvían una cadena interminable, hasta que el órgano jurisdiccional que resolvía dicho juicio constitucional entraba a resolver las violaciones substanciales y emitía sus lineamientos para que los ejecutara la autoridad responsable, con el postulado de esta reforma se acabará con dicha práctica o abuso del amparo.

SÉPTIMA.- Por otro lado, la reforma constitucional que hemos mencionado, también destaca de manera muy importante el amparo adhesivo, ya que en la práctica de dicho juicio constitucional por regla general el tercero perjudicado, nunca acudía ante el tribunal de amparo y si se apersonaba, el tribunal resolvía no tenerlo por apersonado para que hiciera valer sus derechos, en ese sentido se le quitaba la oportunidad de acudir en defensas de sus intereses; pero ahora ya podrá promover amparo directo adhesivo, para defender con argumentos sólidos la resolución recurrida por el agraviado.

OCTAVA.- En el juicio o procedimiento ordinario, se pueden cometer violaciones substanciales y procesales por parte de la autoridad, mismas que pueden ser combatidas en el juicio de amparo, en donde por regla general las violaciones substanciales se combaten en amparo indirecto y las violaciones procesales en amparo directo, pero existen casos especiales en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que las violaciones procesales que causan a las personas o a las cosas una ejecución de imposible reparación provocando un daño al agraviado en su esfera jurídica, pueden ser combatidas inmediatamente en amparo indirecto.

NOVENA.- Del presente trabajo se desprende, la siguiente regla para identificar una violación substancial, la cual consiste en que la vulneración que comete la autoridad en contra del gobernado debe trascender fácticamente vulnerando la esfera jurídica del mismo, causando un daño a sus derechos fundamentales, esto es, que dicho acto no sólo se refiere al impulso procesal, sino que debe extenderse al derecho substancial de la persona; es importante mencionar que

aunado a lo anterior, la violación substancial debe de provocar un estado de incertidumbre predominante al gobernado, privándolo del goce y disfrute del derecho fundamental, aún cuando éste fuera restituido posteriormente, ya que dicha violación jamás será reparada en tiempo, espacio y daño causado, es por ello que ha esta afectación del derecho substancial debe considerarse como una ejecución sobre las personas o las cosas de imposible reparación; por ello, debe promoverse inmediatamente el juicio de amparo indirecto, porque tal es el daño que ocasiona que sería imposible esperar a la sentencia definitiva que dicta la autoridad, además de que ésta no se referirá al acto que vulneró los derechos fundamentales.

DÉCIMA.- En la presente investigación se contemplan determinados parámetros para identificar las violaciones procesales cometidas en el juicio o procedimiento por parte de la autoridad; consistentes en que la violación cometida por la autoridad debe producir efectos de carácter formal o intraprocesal causando un daño que puede ser restituido por el recurso legal ordinario o por el dictado de la sentencia definitiva, además esta violación no trasciende a los derechos fundamentales del gobernado sino que se refiere únicamente al impulso procesal; por ello, en la resolución definitiva que dicta la autoridad debe aprobar o desaprobar el acto procesal emitido; en consecuencia, esta violación procesal no provoca una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, misma que puede ser combatida en el amparo directo que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

DÉCIMA PRIMERA.- La forma y modo de impugnar las violaciones substanciales, indiscutiblemente es a través del juicio de amparo indirecto, mismo que se promueve inmediatamente de que se haya dictado la resolución, o bien, una vez que se resolvió el recurso ordinario interpuesto en contra de la misma, según sea el caso. La forma y modo de impugnar las violaciones procesales o también llamadas violaciones de procedimiento, es a través del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, laudo o resoluciones que

pongan fin al juicio, argumentando dicha violación a la hora de formular los conceptos de violación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Sin embargo, debemos advertir que a partir de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó la jurisprudencia mencionada en este trabajo, para advertir que en un juicio o proceso pueden existir violaciones procesales que puedan causar al gobernado un daño predominante o superior y en consecuencia, al configurarse los mismos, no serán reparados en la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio y por ello, fue necesario establecer que en contra de dichas violaciones procesales, también procederá en forma inmediata el juicio de amparo indirecto.

VI. BIBLIOGRAFIA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Derecho Procesal Civil", Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
3. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., "Ley de Amparo Comentada", Primera Edición, Editorial Themis, México, 2008.
4. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, "Derecho Procesal Penal", Segundo Edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2004.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
7. CARRASCO IRIARTE, Hugo, "Amparo en Materia Fiscal", Primera Edición, Editorial Oxford, México, 2001.
8. CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, "Derecho Procesal Civil", Primera Edición, Editorial Iure Editores, México, 2004.
9. CASTILLO ALVA, José Luis y otros, "Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales.", Segunda Edición, Editorial Ara Editores, Perú 2006.
10. CENTENO RENDÓN, Odilón, "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis Relevantes en Materia Civil. IX. Época 1995-2005", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
11. CHAVIRA MARTÍNEZ, María de los Ángeles Eduwiges. "Reflexiones sobre el Juicio de Amparo en Materia Civil, Directo e Indirecto", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
12. CHIOVENDA, Giuseppe, "Curso de Derecho Procesal Civil", Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 6, Editorial Harla, México, 1997.

13. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE NACIÓN, A.C., "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.
14. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, "El Juicio de Amparo. Principios Fundamentales y Figuras Procesales", Primera Edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2009.
15. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho de Amparo", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
16. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y otros, "Para Entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Primera Edición, Editorial Nostra Ediciones, México, 2007.
17. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo". Segunda Edición. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
18. GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 1999.
19. GONZÁLEZ EMIGDIO, Anatolio, "El Rechazo a la Transfusión Sanguínea: ¿Derecho Humano o Desafío a la Vida?", Primera edición, Editorial INADEJ, México 2012.
20. GUZMÁN WOLFFER, Ricardo, "Las Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
21. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, "El Proceso Penal Mexicano", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
22. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, "Los Medios de Control Constitucional", Primera Edición, Editorial Ángel Editor, México, 2009.
23. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, "El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
24. OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", Novena Edición, Editorial Oxford, México, 2003.

25. OVALLE FABELA, José, “Teoría General del Proceso”, Quinta Edición, Editorial Oxford, México 2002.
26. PADILLA, José R, “Sinopsis de Amparo”, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 2006.
27. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, “Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil”, Tercera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000.
28. SILVA RAMÍREZ, Luciano, “El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
29. SOBERANEZ FERNÁNDEZ, José Luis y otros, “Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
30. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual del Juicio de Amparo”, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 2003.
31. TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, “La procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
32. TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1999.
33. V. CASTRO, Juventino, “Garantías y Amparo”, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
34. VERGARA TEJADA, José Moisés, “Práctica Forense en Materia de Amparo. Doctrina, Modelos y Jurisprudencia”, Primera Edición, Editorial Ángel Editor, México, 1997.

DICCIONARIOS JURÍDICOS

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, Tomo I y II, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, España, 2001.

REVISTAS ESPECIALIZADAS

- Revista Jurídica y Pericial Juris Dictio, Año 8, Número 27, 2010.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.